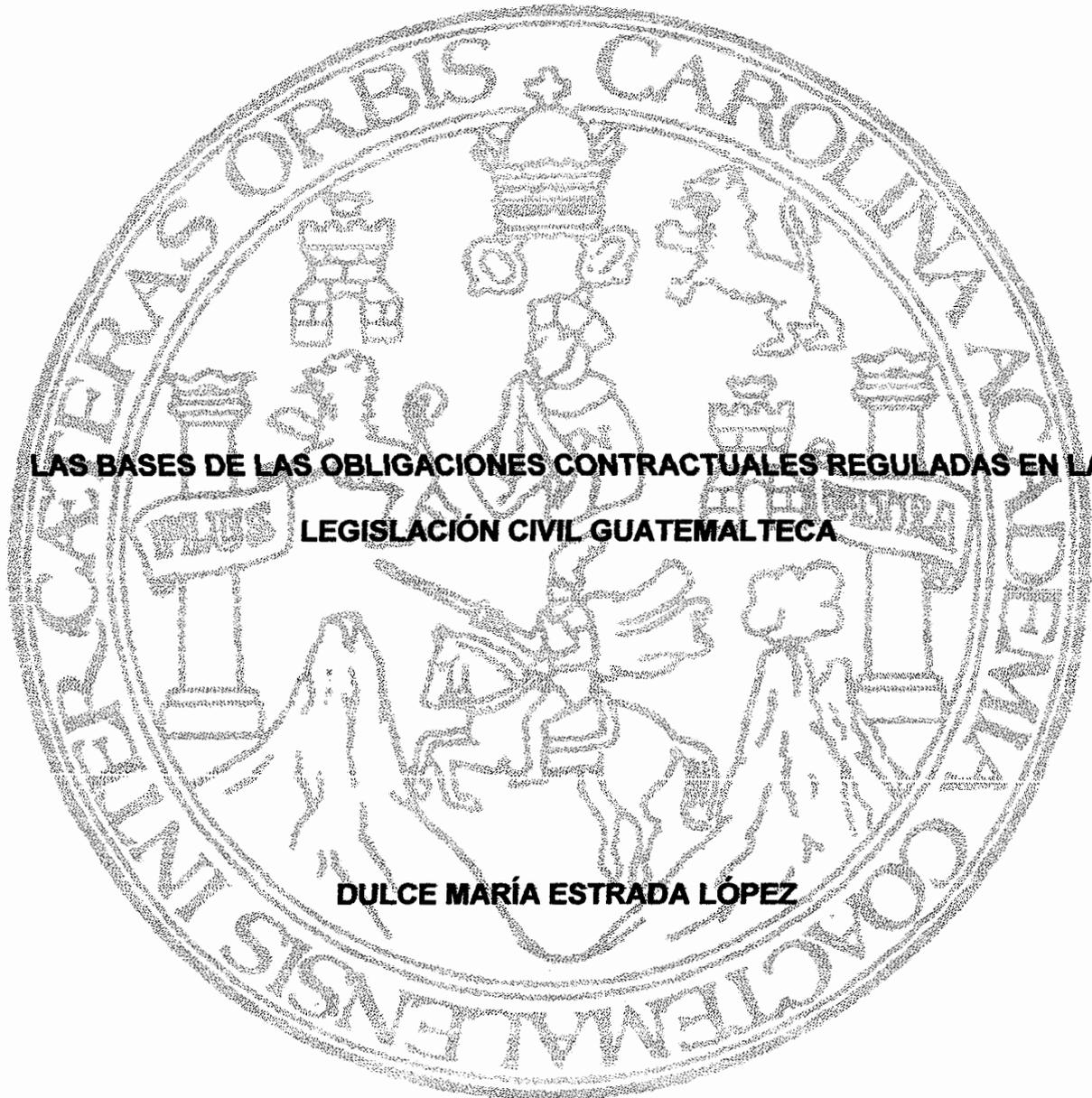


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LAS BASES DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES REGULADAS EN LA
LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

DULCE MARÍA ESTRADA LÓPEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS BASES DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES REGULADAS EN LA
LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DULCE MARÍA ESTRADA LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y LOS TÍTULOS DE

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Arnoldo Torres Duarte
Vocal: Licda. Patricia Salazar
Secretario: Lic. Héctor Canastuj

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
Vocal: Lic. Roberto Morales
Secretario: Lic. Jaime Montealegre

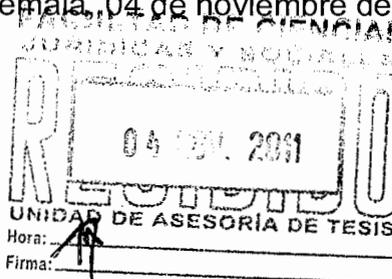
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).”



LIC. ITALO GUIDO ARESTI ORELLANA
7ma. Avenida 1-20 zona 4
Edificio Torre Café, Of. 850
Teléfono: 5966-0923

Guatemala, 04 de noviembre de 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



De mi consideración:

Atendiendo al nombramiento recaído en mi persona, como asesor de la Tesis de trabajo de la Bachiller Dulce María Estrada López, titulado "LAS BASES DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES REGULADAS EN LA LEGISLACION CIVIL GUATEMALTECA", habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con la Bachiller Dulce María Estrada López, con quien procedí a efectuar la revisión del plan de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar y en consenso con el ponente del tema se decidió sobre la manera de elaborarlo.

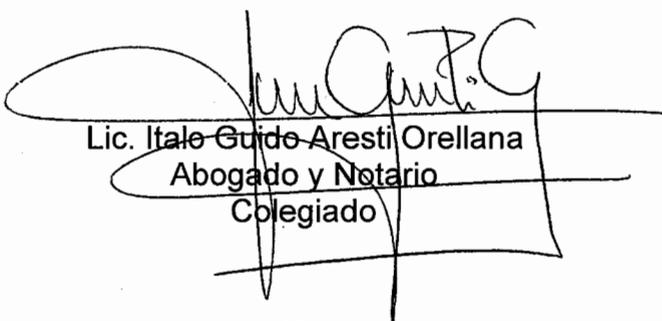
Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, la Bachiller Dulce María Estrada López de Salazar, tuvo la disciplina y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado, empleando bibliografía abundante y actualizada, asimismo, el ponente, hace uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo, las cuales son congruentes con el tema y con cada uno de los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

El trabajo de tesis que presenta el ponente, constituye un buen aporte para la comprensión de la necesidad de regular a través de una norma jurídica todo lo relativo a las bases de las obligaciones contractuales reguladas en la legislación civil guatemalteca que deviene de éstas, de conformidad con las leyes nacionales y a su vez, pretende coadyuvar a una eficaz aplicación del derecho.



En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Público, para que pueda continuar con el trámite respectivo.

Atentamente,



Lic. Italo Guido Aresti Orellana
Abogado y Notario
Colegiado

**ITALO GUIDO
ARESTI ORELLANA**
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 19 de enero de 2012.

Atentamente, pase a el LICENCIADO EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante DULCE MARÍA ESTRADA LÓPEZ, intitulado: "LAS BASES DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES REGULADAS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/iyf.





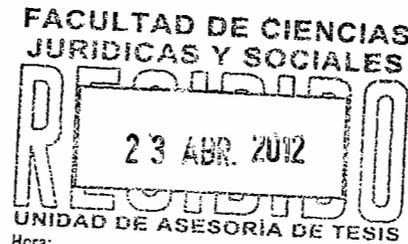
LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA

3ª Avenida 13-62 zona 1

Teléfono: 2232-7936

Guatemala, 23 de abril de 2012

Licenciado
Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Guzmán Morales:

De manera atenta y respetuosa me permito comunicarle que atendiendo a la providencia emanada por la unidad a su cargo, he cumplido con la función de revisor de tesis de la bachiller **DULCE MARÍA ESTRADA LÓPEZ**, cuyo trabajo se titula "**LAS BASES DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES REGULADAS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**", para lo cual, me permito emitir el siguiente dictamen:

- a) He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí cambios de fondo y forma, algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, mismas que considere oportunas y habiéndose realizado las modificaciones sugeridas a la ponente, considero que el contenido del presente trabajo de tesis, contiene conocimientos en gran manera científicos y técnicos, ajustándose a la normativa respectiva para los trabajos de investigación.
- b) Hago mención que durante la investigación, así como en el progreso del trabajo de tesis, la ponente puso en evidencia su capacidad de investigación, para relacionar los temas y subtemas del trabajo planteado y llegar a conclusiones concordantes con el plan de investigación, con base del cual se desarrollo el presente trabajo de tesis. Además la técnica de investigación utilizada fue de carácter documental-bibliográfico, así como consultas de derecho comparado.
- c) La redacción del presente trabajo de tesis me parece bastante clara adecuada, con un léxico jurídico correcto y práctico en vista que en su mayoría la ponente utiliza palabras de uso común para la fácil comprensión y entendimiento del lector.



- d) Asimismo, el presente estudio jurídico y doctrinario servirá como fuente informativa y de referencia para profesionales, estudiantes de las ciencias jurídicas y sociales y público en general,
- e) Las conclusiones y recomendaciones a que arriba la estudiante, son congruentes con el contenido de la investigación de mérito, para lograr los objetivos que se ha planteado en su plan de trabajo, determinando la veracidad de la hipótesis formulada.
- f) En relación a la bibliografía utilizada, considero que es un material bien seleccionado, en vista de que se ajusta muy bien a los temas investigados, en este trabajo de investigación.

Por lo cual, estimo conveniente que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo asesorado, razón por la cual doy mi **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE**, debiéndose en consecuencia emitir la orden de impresión correspondiente.

Sin otro particular me suscribo muy atentamente

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario
Colegiado No. 6,220

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DULCE MARÍA ESTRADA LÓPEZ, titulado LAS BASES DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES REGULADAS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

Lic. Avilán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Nuestro Creador, ya que por su infinita misericordia y su gracia me encuentro hoy aquí, Gracias Padre por la inteligencia, sabiduría, por haberme dado la oportunidad de estudiar y seguir adelante a pesar de los obstáculos, tú siempre me diste fuerza para levantarme y seguir adelante, cuando parecía que las cosas no iban de acuerdo a mis planes, tú siempre tenías un mejor plan trazado para mí; la gloria y la honra sean para tí infinitamente.

A MIS PADRES:

Gracias por ser instrumentos de Dios y haberme dado la vida, por todo el apoyo, consejos, ejemplos, por los valores fundamentales que me han inculcado a lo largo de mi vida y mi carrera universitaria. Los amo.

A MI ESPOSO:

Gracias amor, por apoyarme siempre, en los momentos alegres y tristes de mi carrera, por tu paciencia, amor, cariño, consejos, fortaleza, ya que tu sabes muy bien lo que significa estar hoy aquí, esta victoria no es sólo mía sino tuya también. Te amo godó ui.

A MI HIJA, DANIELITA:

Al tesoro máspreciado de mi vida, al motor que me da fuerzas para seguir adelante cada día, te doy las gracias por tu paciencia, por tu amor, ya que los últimos años de mi carrera universitaria tú fuiste la inspiración para que este día se hiciera realidad y te dedico esta tesis como recompensa al sacrificio del tiempo



que no te brindé y como un ejemplo a seguir en el futuro.

A MIS HERMANOS:

Noé y Josué; por el apoyo moral que de ellos recibí a lo largo de mi carrera, por los consejos para que siguiera adelante y no desmayara en ningún momento, gracias por todo hermanos los amo.

A MIS CUÑADAS:

Por el apoyo que de ustedes recibí.

A MIS SOBRINOS:

Como un ejemplo a seguir en el futuro y que mi triunfo sirva como ejemplo y alcancen sus objetivos trazados.

A MI ASESOR DE TESIS Y AMIGO:

Licenciado Italo Aresti Orellana, por sus sabios consejos y por el apoyo profesional que me ha brindado y al Licenciado Edgar Castillo.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Como un reconocimiento al apoyo que de ellos he obtenido.

**A LA TRICENTENARIA Y
GLORIOSA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA:**

Por ser la casa de estudios que me ha permitido culminar los mismos y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por brindarme los conocimientos que he adquirido y realizar una de mis más grandes metas.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. De las obligaciones.....	1
1.1. Clasificación de las obligaciones.....	9
1.2. Las obligaciones de dar.....	11
CAPÍTULO II	
2. De las obligaciones condicionales y modales.....	21
2.1. Acción resolutoria.....	26
2.2. El pacto comisorio.....	28
2.3. Naturaleza jurídica.....	31
CAPÍTULO III	
3. Obligaciones contractuales.....	35
3.1. Obligaciones contractuales y extracontractuales.....	35
3.2. La responsabilidad contractual.....	37
3.3. La diligencia exigible y el contenido de la obligación contractual.....	44
3.4. Cumplimiento e incumplimiento.....	46
CAPÍTULO IV	
4. Las bases de las obligaciones contractuales reguladas en la legislación guatemalteca.....	55
4.1. Las bases de las obligaciones contractuales.....	59



Pág.

CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN

La doctrina contemporánea, distingue, entre otras, dos grandes fuentes de las obligaciones, dentro de las cuales se conocen las fuentes admitidas por la doctrina tradicional. Estas fuentes son el acto jurídico y los hechos jurídicos; consideradas, ambas, respectivamente, como las fuentes de la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Aun con la importancia de las obligaciones contractuales, no habían estudios que abordaran las bases de las obligaciones contractuales reguladas en la legislación civil guatemalteca, lo cual justificó plantear como problema el sentido y significado de esas bases, definiéndose con ello la hipótesis, debidamente comprobada, consistente en establecer que esas bases le permiten al derecho de obligaciones guatemalteco tener estabilidad debido a su carácter fundamental como reguladoras de una materia concreta, porque las mismas hacen referencia a aspectos estructurales, por lo que la existencia de las mismas y su regulación en el Código Civil determinan que ni las partes ni el órgano jurisdiccional, no podrán realizar acciones o dictar resoluciones que impliquen un cambio o modificación del contenido contractual.

Estos elementos permitieron establecer los objetivos, orientados a determinar la importancia del derecho de obligaciones en la legislación civil guatemalteca, las características de las obligaciones contractuales, así como las bases de estas obligaciones y su regulación legal en el derecho civil del país. Los supuestos se sintetizan en establecer que la base jurídica es toda aquella norma que, por afectar al interés general, implanta, con una cierta estabilidad, las directrices de la respectiva materia, a través de la regulación de los aspectos estructurales de la misma, con objeto de conseguir la igualdad de todas las personas en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes, debiendo considerarse también base todo aquello que sea preciso para la preservación de la normativa de tal institución.

Para obtener información sobre el tema de las bases de las obligaciones contractuales se utilizaron los métodos lógicos vinculados al análisis, la síntesis, la deducción, la



comparación y la dogmática jurídica, mientras que la investigación bibliográfica y documental sirvieron para obtener la información necesaria que permitiera someter a prueba la hipótesis y alcanzar los objetivos académicos establecidos en el plan de investigación.

El informe final de tesis se redactó en cuatro capítulos, siendo el primero, orientado a fundamentar el significado jurídico y legal de las obligaciones; el segundo, permite explicar las características de las obligaciones condicionales y modales; el tercero, se estructuró a partir de argumentar sobre el sentido y el significado de las obligaciones contractuales; mientras el cuarto, está redactado en función de presentar los argumentos legales y jurídicos sobre las bases jurídicas de las obligaciones contractuales en el derecho civil guatemalteco.

Con este trabajo de tesis se espera contribuir a que los estudiantes de derecho tengan una fuente confiable sobre el derecho de obligaciones aplicado a la realidad jurídica y legal guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. De las obligaciones

Los elementos de la relación obligacional son los sujetos, el vínculo jurídico y el objeto, la falta de uno de ellos impedirá que la obligación exista como tal.

Los sujetos son las personas que intervienen en la relación obligacional, en donde uno adquiere el carácter de deudor y el otro de acreedor.

El deudor o sujeto pasivo es la persona obligada a cumplir con la prestación de dar, hacer o no hacer. Es la persona que realiza o ejecuta la prestación. Es el titular de la deuda sobre quien pesa el deber de prestación, por lo que es quien debe satisfacer la prestación debida, en donde la obligación significa o representa una carga a partir de tener un débito ante el acreedor.

El acreedor o sujeto activo es la persona a favor de quien se contrae la obligación, porque es el titular del crédito, en cuyo favor debe satisfacerse la prestación, siendo la prestación un beneficio, teniendo por esto la facultad de exigir el cumplimiento de la prestación.

Cada una de estas partes, es decir, el deudor y el acreedor deben ser personas distintas, las que pueden estar constituidos por una persona natural o una jurídica.



Si el deudor o el acreedor esta constituido por una persona natural, en principio, esta persona debe ser capaz, es decir, debe tener capacidad de ejercicio, salvo que esté legalmente representada.

Cada una de las partes, es decir, el deudor o el acreedor pueden estar integrado por uno o por varias personas. Si la relación obligacional está integrada por varios sujetos se está ante una pluralidad de sujetos, si son varios deudores y un solo acreedor, es una obligación con pluralidad de deudores o pluralidad de sujetos pasivos; ahora bien, si son varios acreedores es una obligación con pluralidad de acreedores o de sujetos activos. Ante la existencia de varios deudores y varios acreedores es una obligación con pluralidad de sujetos mixtos o de diversos deudores y acreedores.

Los sujetos, tanto el deudor como el acreedor pueden estar determinados, es decir, plenamente identificados o uno de ellos ser determinable y el otro indeterminado. En el primer caso es cuando los sujetos de la relación obligacional, desde que nace la obligación, están plenamente identificados o individualizados; mientras que en el segundo es cuando uno de los sujetos de la relación obligacional al momento que surge o nace la obligación no se encuentra o no está plenamente identificado ni individualizado, sino que posteriormente, es decir, después que se constituya la obligación recién será determinado e identificado, la obligación nace con un sujeto determinable, es decir, aun no determinado ni identificado sino que por el contrario



posteriormente podrá ser identificado, aunque dicha indeterminación es pasajera, es relativa, pues al cumplirse con la obligación dicha indeterminación desaparecerá.

“El vínculo jurídico es uno de los elementos que justifica la situación de sujeción o sometimiento que existe entre el deudor y acreedor, es el enlace que existe entre el primero y el segundo, por el cual el sujeto pasivo debe cumplir con ejecutar una prestación en favor del sujeto activo, en donde éste adquiere el derecho o la facultad de exigirle a aquél el cumplimiento de la prestación, pues en caso de incumplimiento tiene expedito su derecho de exigirlo en la vía correspondiente”.¹

Gracias a este vínculo la obligación adquiere el carácter de exigibilidad, es decir, la obligación es exigible. Este vínculo es jurídico porque la relación entre los sujetos se encuentra amparada en la ley. Esto le da derecho al acreedor de exigir el cumplimiento de la prestación así como le otorga seguridad de que la prestación a cargo del deudor le será cumplida.

El objeto o contenido de la obligación es la prestación que está constituida por el comportamiento debido, a partir de ser la actividad que se compromete a ejecutar a realizar el deudor en provecho, beneficio o interés del acreedor, porque dicho objeto no es una cosa o un bien, sino que consiste en ejecutar una prestación, un comportamiento o una conducta, relacionados con entregar o prestar un servicio, hacer o en no hacer algo, que en esencia deben cumplir con determinados

¹ Camus, Francisco. **Curso de derecho de obligaciones**. Pág. 19



requisitos, es decir, la prestación debe ser posible, lícita, determinada o determinable y de contenido patrimonial, conocidos como condición de idoneidad, siendo estos los elementos que se necesitan para que sea eficaz, integrados por :

- A. La posibilidad
- B. La licitud
- C. Que sea determinada o determinable
- D. Que sea posible su patrimonialidad”.²

La posibilidad del objeto significa que la prestación, la conducta o comportamiento debido, sea física y materialmente posible, porque se refiera a una prestación de dar, hacer o no hacer; factible de realizarse, es decir que tenga la posibilidad de existir o debería existir, que sea útil para el acreedor y cumpla una finalidad, en donde la posibilidad se basa en el principio que nadie esta obligado a lo imposible ni a realizar una prestación imposible.

Para que pueda surgir una obligación civil el ordenamiento legal exige que por lo menos se fije la especie y cantidad del bien, cosa o ser en que consistirá la prestación de dar, hacer o no hacer.

La imposibilidad puede ser absoluta, cuando la prestación no es posible de ser realizada por alguien, es decir, es imposible de ser realizada por todos; relativa, que

² Ibid.



sucede cuando solamente no puede ser realizada por una persona en particular; originaria, cuando la obligación es imposible de ser realizada desde que la obligación nace; subsiguiente, cuando la imposibilidad de la obligación se produce una vez creada la relación obligacional.

De igual manera puede ser una imposibilidad de hecho, que se presenta cuando la acción en si misma es imposible; de derecho, en donde, si bien la acción es físicamente posible es contraria al derecho o esta prohibida por la ley. Se presenta también como una imposibilidad total que afecta a toda la prestación o bien parcial cuando la imposibilidad afecta en parte a la prestación.

Al hacer referencia a la licitud de la obligación, esto significa que la prestación deba ser jurídicamente posible, porque la misma deber ser lícita, es decir, no puede consistir en dar, hacer o no hacer algo que contravenga al derecho, al ordenamiento jurídico, al orden público y a las buenas costumbres; mientras que la determinabilidad de la prestación sucede desde el momento que nace, se origina o constituye la obligación, en la cual tienen que estar plenamente identificados los sujetos. Se considera que la prestación esta determinada cuando desde que nace la obligación se conoce con exactitud en que va ha consistir la prestación de dar, hacer o no hacer.

“La prestación será determinable o estará indeterminada cuando al constituirse o nacer la obligación no se sabe con exactitud en que consistirá la prestación de dar,

hacer o no hacer, es decir, no se sabe que se entregará, que se hará o que se dejara de hacer. En este tipo de obligaciones existe cierto grado de indeterminación. Este tipo de obligaciones son inciertas, indeterminadas o determinables. Esta indeterminación es provisional, pues, concluye al momento que la prestación es cumplida”.³

La patrimonialidad de la prestación significa que toda prestación debe tener un contenido patrimonial, de lo cual es necesario establecer algunas teorías al respecto, pues, existen divergencias en la doctrina sobre este concepto. Lo que si está claro, aunque no se encuentre textualmente establecido o prescrito, la patrimonialidad debe estar presente en las obligaciones, es decir, el objeto de obligación debe tener un contenido patrimonial.

“En la doctrina existe divergencia sobre patrimonialidad. Existen tres corrientes que determinan que se entiende por patrimonialidad. Una corriente señala que toda prestación es patrimonial cuando es valuable en dinero. Otra corriente señala que la prestación es patrimonial cuando implica una contraprestación que se da a cambio de la conducta realizada y la tercera corriente y la más importante, porque es la más aceptada ya que explica con mayor claridad la patrimonialidad de la prestación es la teoría planteada por la doctrina Italiana”.⁴

³ *Ibid*, pág. 21.

⁴ De Castro y Bravo, Federico. *Negocios jurídicos civiles*. Pág. 64



En el argumento de la doctrina que establece la patrimonialidad como igual a un valor monetario, toda prestación es patrimonial cuando es valuable en dinero, es decir, cuando la conducta, comportamiento o prestación, tiene valor monetario.

Esta teoría no satisface el significado de patrimonialidad de la obligación, pues, una obligación extra patrimonial se convertiría en patrimonial si para ello se hace un desembolso económico, o genera un gasto; en consecuencia, se debe entender que no toda prestación patrimonial significa o implica necesariamente un gasto económico u pecuniario.

Para la doctrina orientada a fundamentar que patrimonialidad equivale a realizar una contraprestación, entendida como toda conducta que se da a cambio de otra conducta, comportamiento o prestación, la cual es patrimonial cuando implica dar algo a cambio de algo.

Mientras que la tercera teoría se orienta a fundamentar que patrimonialidad equivale al sacrificio económico que una persona promedio haría para satisfacer un interés, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar.

“La corriente más importante, la más aceptada y la que explica con mayor claridad la patrimonialidad de la prestación es la teoría planteada por la doctrina Italiana. Esta Teoría sostiene que la prestación (el comportamiento, la conducta debida) en si misma es la que necesariamente debe ser patrimonial, porque toda conducta a



través de las cuales voy ha satisfacer un interés es patrimonial. El interés de las partes en la prestación puede o no ser patrimonial, es decir, el interés de las partes puede ser de cualquier tipo: cultural, político, económico, etc. La patrimonialidad de dicha prestación o conducta se establecerá en función a un criterio objetivo, y se hará teniendo en cuenta lo que un determinado ordenamiento jurídico y social considera como patrimonial, entendiendo lo patrimonial como: el sacrificio económico que una persona promedio haría para satisfacer un interés, de acuerdo con circunstancias de tiempo y lugar. Todas las obligaciones civiles tienen necesariamente contenido patrimonial. La patrimonialidad no se define únicamente por una valuación monetaria, o por una contraprestación, o por un interés subjetivo; sino por la prestación en sí, objetivamente considerada”.⁵

Sintetizando las tres posturas, se considera que la tercera es la más acertada porque supone que toda obligación nace de un hecho que la antecede y la produce, no es posible pensar en una obligación que exista porque si, de la nada.

Después de conocer los elementos que intervienen en una relación obligacional se puede decir que la obligación es todo vinculo jurídico abstracto, todo nexo, que existe entre dos sujetos, uno llamado deudor o sujeto pasivo que debe cumplir con dar, hacer o no hacer algo en provecho, beneficio o para satisfacer los intereses del otro sujeto llamado acreedor o sujeto activo, que tiene el derecho o la facultad de exigir el cumplimiento de dicha prestación.

⁵ Ibid. Pág. 65

1.1. Clasificación de las obligaciones

De acuerdo a su fuente las obligaciones pueden ser legales, porque la misma emana de la ley, así como voluntarias, lo que sucede cuando surge de la manifestación de voluntad unilateral o bilateral de las partes.

Por la naturaleza de la prestación son positivas o negativas. En el primer caso, es aquella obligación cuya prestación consiste en dar o hacer algo, mientras en el segundo consiste en abstenerse de hacer algo o de no hacer.

Las obligaciones que están constituidas por una pluralidad de prestaciones son conjuntivas, cuando el deudor tiene que cumplir con todas de ellas, bien alternativas porque el deudor debe cumplir por completo una de ellas o facultativas, en donde una es principal y la otra accesoria y el deudor tiene la facultad de sustituir una por otra.

Si una obligación está constituida por una pluralidad o por varios sujetos, la misma puede ser divisible e indivisible, dependiendo de la naturaleza de la prestación o bien mancomunadas y solidarias, que depende de la forma como las partes se han obligado.

“En cuanto a la prestación, si la obligación tiene existencia propia y no depende de otra relación obligacional es principal, pero si su existencia depende de una

principal es accesoria, en donde lo accesorio sigue la suerte de lo principal; lo cual da como resultado que de acuerdo a los sujetos obligados, en la principal, el deudor y acreedor se encuentran obligados de manera directa y en la accesoria la existencia de un sujeto depende de otro sujeto. Siendo definido el contenido de la prestación en patrimonial, que es cuando la prestación, la conducta, el comportamiento significa un sacrificio económico que se realiza para satisfacer un interés o extra patrimonial, en donde la prestación no significa un sacrificio económico sino que es un derecho inherente”.⁶

Si son obligaciones civiles o naturales se les puede clasificar según su exigibilidad, porque las primeras son exigibles pero las segundas no, teniendo las civiles esas características porque el deudor se compromete a cumplir una prestación determinada, obligándose frente al acreedor a un resultado determinado, cumpliéndose la misma si el resultado se obtiene, siendo de medios o de actividad cuando el deudor se compromete a realizar todas las actividades necesarias a través de lo cual obtendrá un resultado esperado por el acreedor, aunque el resultado es aleatorio, no es seguro ni garantizado por el deudor, pero la obligación se cumple cuando se realiza la actividad.

La obligación puede ser de ejecución instantánea o duradera. Es instantánea cuando nace la obligación e inmediatamente se cumple con ella. La obligación se agota instantáneamente con el cumplimiento de la prestación y duradera si la

⁶ Ibid. Pág. 66

relación obligacional discurre a través del tiempo. Nace la obligación y esta se cumple de manera periódica

1.2. Las obligaciones de dar

“La palabra dar deriva del Latín dare que significa hacer entrega de una cosa o bien que se debe. Dar significa entregar, transmitir, transferir una cosa o bien. Es importante señalar que la obligación de dar consiste en la prestación, la conducta, la actividad, el comportamiento debido que consiste en entregar – en dar una cosa. Así pues, el comportamiento de dar – la prestación de dar – recae sobre un bien o cosa, es decir, el objeto de la prestación de dar esta constituido por un bien o una cosa. La obligación de dar (constituida por la prestación de entregar, dar, transferir algo) tiene por objeto una cosa o un bien. Dicho bien puede ser un bien mueble o inmueble”.⁷

Lo citado permite establecer que la palabra dar puede entenderse que se trata de transferir o transmitir la propiedad de un bien mueble o inmueble; su uso o posesión temporal o de restituirlos a su propietario, porque la misma tiene por objeto la entrega de la cosa por parte del deudor en favor y en provecho del acreedor.

Por la obligación de dar, el deudor se encuentra obligado a entregar el bien debido y el acreedor adquiere la facultad de exigir la entrega de ese bien.

⁷ Salvat, Raymundo. *Tratado de derecho de obligaciones y contratos civiles*. Pág. 14

La obligación de dar bien cierto está constituida por aquella prestación que consiste en la entrega de un bien determinado, individualizado e identificado. Es aquella obligación que tiene por objeto la entrega de un bien que se encuentra totalmente individualizado e identificado desde la formación, nacimiento de la obligación. Desde que nace la obligación se conoce que es lo que se debe entregar. Es decir, desde que se constituye, nace o forma la obligación, el deudor conoce el bien que debe entregar y el acreedor conoce el bien que exigirá se le entregue.

“La obligación es de dar una cosa cierta cuando su objeto está identificado en su individualidad, al tiempo de constituirse la obligación, es decir, lo que se debe es una cosa que el acreedor y el deudor conocen desde el origen de la relación obligacional. Como se trata de la entrega de bienes determinados –individualizados con sus características propias– estos bienes se diferencian uno de los otros. Desde que nace la obligación las partes conocen el bien debido, el bien que será materia de la prestación, el bien que se debe entregar y que será entregado. La obligación de dar bien cierto se considera cumplida cuando el mismo bien es individualizado y determinado al momento del nacimiento de la obligación es entregado. La obligación de dar bien cierto no admite sustitución. Esto significa que el deudor sólo cumple o se libera de la obligación entregando el bien debido y el acreedor sólo puede exigir que se le entregue el bien previamente determinado al momento de constituirse la obligación. El acreedor no está obligado a recibir otro bien distinto, aunque este sea de mayor valor. Esta norma recoge el Principio de Identidad en las obligaciones, en virtud del cual el acreedor de un bien cierto no



puede ser obligado a recibir otro, aunque sea este de mayor valor. Esta norma constituye una regla de protección al acreedor. Dentro de este principio, va implícito el derecho del acreedor para compeler al deudor a la entrega del bien, si no lo hace de manera voluntaria, puede exigirle por medio de la fuerza pública”.⁸

Según este principio el deudor sólo está obligado a entregar el bien establecido y no se liberará de la obligación entregando otro distinto aunque sea de mayor valor; por otro lado, el acreedor tampoco puede obligar al deudor que le entregue otro bien aunque sea de menor valor.

Desde que nace la obligación hasta el día de su cumplimiento, el deudor debe cumplir con el deber de entregar el bien en el tiempo, lugar y modo establecido; informar al acreedor, cuando lo solicite, sobre el estado del bien, sobre el estado de conservación del bien; el deber de conservar el bien hasta su entrega, es decir, tiene el deber de realizar todas las diligencias necesarias para custodiar el bien, conservar el bien en buen estado para que no se deteriore, no se pierda, no disminuya de valor ni deje de ser útil al acreedor todo esto con el fin de no ser pasible de responsabilidad alguna.

El deudor, en principio, tiene la obligación de entregar el bien con sus accesorios, salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso, por lo que el deudor se encuentra obligado a entregar en

⁸ *Ibid.* Pág. 15



propiedad, uso o posesión el bien o restituirlo, para lo cual debe entregarlo con todos todo aquello que forma parte integrante de él; es decir con todo aquello que no puede ser separado de el, ya que sino el bien se alteraría, se destruiría o deterioraría.

Asimismo, el deudor tiene el deber de entregar el bien con todos sus accesorios, porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Para que lo accesorio no este comprendido dentro de la obligación de dar un bien principal esto debe estar determinado por ley, por el título de la obligación o por las circunstancias del caso.

La obligación de dar un bien cierto, está constituida por la prestación de dar, entregar o de transferir, un bien que se encuentra plenamente o totalmente determinado e individualizado con sus características propias desde el nacimiento de la obligación; en consecuencia, el deudor se encuentra obligado a entregar ese bien y no otro al acreedor, así como que el acreedor tiene la facultad de exigir que se le entregue ese bien y no otro. Estas obligaciones se cumplen entregando el bien pactado o convenido y no otro.

“La obligación de dar tiene varios fines:

- a. La de entregar (transferir – transmitir – dar) el bien en propiedad
- b. La de entregar el bien en uso o posesión
- c. La de entregar el bien para su custodia

d. La de restituir o devolver el bien”.⁹

La transmisión de la propiedad de un bien mueble se efectúa mediante la entrega real del bien, en cambio la transferencia de la propiedad de un bien inmueble se efectúa por la sola obligación de enajenar.

La transmisión de la propiedad inmueble es consensual. No se requiere de la entrega real o material del bien, es decir, basta el simple consentimiento o voluntad de transferir o de entregar el bien inmueble. La sola obligación del deudor de enajenar el bien hace al acreedor propietario del bien.

“Supuesto de concurrencia de acreedores de bienes muebles: Cuando un mismo deudor se ha obligado a entregar un mismo bien mueble a varios –diversos – acreedores y estos acreedores reclamen su entrega. En estos casos se preferirá entregar el bien. Al acreedor de buena fe a quien el deudor le hizo la entrega real del bien aunque el título donde conste la transferencia sea un documento de fecha posterior o en su defecto, será preferido el acreedor cuyo título donde conste la transferencia sea un documento de fecha anterior prevaleciendo en este caso el título que conste en documento de fecha cierta más antigua”.¹⁰

⁹ **Ibid.**

¹⁰ **Ibid.** Pág. 22

Documento de fecha cierta es aquel donde recae una constancia o manifestación de funcionario público competente que da fe de la veracidad, realización y suscripción del acto o hecho, pues todo el que es emitido por funcionario público es un documento de fecha cierta. La escritura pública es de fecha cierta. Un contrato o documento privado otorgado ante notario es un documento de fecha cierta.

Si el deudor se obliga a entregar un bien mueble a diversos acreedores se preferirá al acreedor de buena fe a quien el deudor le entregó el bien aunque el título donde conste su derecho sea un documento de fecha posterior. En este caso el acreedor que será preferido, es decir, a quien se le entregará o tiene derecho a que se le entregue el bien es al acreedor que se le hizo entrega física del bien mueble.

Si el deudor no hizo entrega del bien a ningún acreedor sino que otorgó un documento o celebró un contrato comprometiéndose a entregar el mismo bien a diversos acreedores se preferirá al acreedor cuyo título conste en documento de fecha anterior prefiriéndose en este caso al acreedor cuyo título conste en documento de fecha cierta más antigua. Si el deudor no entrega un mismo bien mueble a ningún acreedor y tampoco suscribe con ningún acreedor un documento de fecha cierta será preferido el acreedor cuyo título donde conste su transferencia sea de fecha mas antigua.

“Es importante señalar que la regla a aplicarse en supuestos de concurrencia de acreedores de bienes muebles es que se prefiere al acreedor de buena fe que haya



recibido el bien o a quien el deudor le haya entregado el bien, en su defecto al acreedor cuyo título conste en documento de fecha cierta más antigua y en su defecto al acreedor cuyo título se de fecha anterior. La regla es: cuando se trate de documentos de fecha cierta se preferirá al de fecha cierta mas antigua y si se trata de documentos privados se preferirá al documento de fecha mas antigua”.¹¹

Si el deudor se obliga a entregar ese bien inmueble a diversos acreedores será preferido para que se le entregue el bien al acreedor de buena fe que primero inscribe el bien en los registros públicos.

A las obligaciones de dar bien incierto se les denomina o se las conoce con el nombre de genéricas o de género, la cual consiste en la entrega de dar bienes inciertos; es decir, está constituida por aquella prestación que consiste en entregar bienes no determinados no individualizados no determinados inicialmente o sea que cuando nace, se constituye o desde que se origina la obligación no se conoce que bien deberá ser entregado. Desde el nacimiento de la obligación se tiene incertidumbre sobre la cosa debida que debe entregarse.

“Cuando se habla de las obligaciones de dar cosas o bienes inciertos o de obligaciones de género o genéricas se alude a objetos que se identifican por el género al que pertenecen. En esta clase de obligaciones el objeto o bien a entregarse no es una cosa concreta sino una cosa o bien o ser comprendida dentro

¹¹ Cruz, Fernando. **Instituciones de derecho de obligaciones**. Pág. 48

de ese género. Se denominan obligaciones genéricas “a aquellas obligaciones de dar, en las cuales la cosa objeto de la prestación se encuentra determinada únicamente a través o mediante su pertenencia a un género, entendiéndose por género en el lenguaje jurídico, a un conjunto más o menos amplio de objetos que reúnen unas determinadas características o de los que pueden predicar unas condiciones comunes; el deudor puede cumplir entregando uno cualquiera de los objetos o una determinada cantidad de ellos, siempre que pertenezcan al género estipulado”.¹²

En estas obligaciones, es más importante el género, por lo que la elección del bien a entregar debe efectuarse dentro de él, debiendo tenerse necesariamente en cuenta que los conceptos de género y especie se encuentran influidos por las circunstancias. Su cumplimiento se efectúa mediante la elección del bien a entregar.

El nacimiento de una obligación de dar bien incierto da lugar a que el deudor, el acreedor o un tercero se encargue de escoger el bien que se va a entregar o dar; es decir, una de las partes o un tercero se encargará de elegir el bien que será entregado, esta elección del bien a entregar se hará dentro del género determinado establecido, es decir, dentro de la especie señalada entre las partes.

¹² *Ibid.* Pág. 49

El cumplimiento de estas obligaciones de dar bienes inciertos se da cuando se elige el bien a entregar, siendo un principio, que sea el deudor quien se encargue de elegir el bien a entregar, salvo que lo contrario resulte de la ley, de las circunstancias del caso o del título de la obligación. Si la elección del bien a entregar no la efectúa el deudor la puede realizar el acreedor o un tercero. En estas obligaciones la posición del deudor es más libre, ya que puede elegir dentro del género determinado el objeto a prestar, naturalmente dentro de los límites establecidos por la ley. Se prefiere que el deudor elija el bien porque él se encuentra en directa relación con los bienes, porque es quien de manera más rápida y efectiva puede efectuar dicha elección y por que no incurrirá en mayores gastos.

Es importante precisar que desde que se hace la elección, se escoge el bien que se entregará para cumplir con la obligación, queda definitivamente determinado el objeto de la prestación que hasta ahora era relativamente indeterminado, es decir, desde el momento de la elección del bien incierto que se va a entregar el bien se convierte en un bien determinado; por consiguiente, la deuda pierde su anterior carácter de obligación genérica y se transforma en una obligación de dar bien o cosa determinada. Este hecho se denomina concentración o concreción de la obligación genérica o más exactamente del objeto de la prestación.



CAPÍTULO II

2. De las obligaciones condicionales y modales

La regla general es que las obligaciones sean puras y simples, en donde sus elementos estructurales están integrados, cada uno, por un solo componente (un vínculo, una prestación, un acreedor, un deudor) y cuyos efectos se producen de inmediato, sin que se encuentren sujetas a modalidad alguna. Sin embargo, se pueden encontrar excepcionalmente sujetas a modalidades, que se entienden en sentido amplio y en sentido estricto.

Las modalidades en sentido amplio son cualquier elemento que altere la estructura simple de una obligación o sus efectos habituales. Se dividen en modalidades en sentido estricto: obligaciones condicionales, a plazo y modales; y modalidades que afectan el objeto de la obligación: obligaciones conjuntivas, alternativas, facultativas e indivisibles; modalidades que alteran el número de sujetos de la obligación: obligaciones con pluralidad de acreedores o de deudores; o bien modalidades que modifican la persona en quien se radican los efectos de las obligaciones: obligaciones contraídas por representantes.

Las modalidades son los elementos accidentales de una obligación que alteran o modifican sus efectos propios o normales, sea en cuanto a su nacimiento, ejercicio o extinción. En otras palabras, son aquellas cláusulas o estipulaciones que las



partes introducen al acto o contrato para modificar los efectos normales de la obligación en cuanto a su existencia, exigibilidad o extinción.

Este tipo de obligaciones que pueden tener una condición, un plazo o un modo, tienen por finalidad alterar los efectos del acto jurídico con respecto al nacimiento del derecho y su correlativa obligación. En donde la primera es un hecho futuro e incierto, el segundo es la época o tiempo que se fija para su cumplimiento y el tercero es una carga o gravamen que se impone al adquirente de un derecho con el objeto de limitarlo. En materia de obligaciones, el uso del modo es casi nulo, dándose casi sólo en los testamentos.

Lo anterior significa que si se alteran los efectos normales del acto, se está ante una condición; si se ha cumplido una obligación esa situación es inalterable, lo cual determina el plazo; y si el deudor al cumplir una obligación no puede exigir una carga o gravamen al acreedor, se está ante el modo.

Las características comunes para un plazo y condición es la de limitar el carácter puro y simple de una obligación y subordinan un hecho cierto a uno futuro; mientras que se diferencian en que la condición es un hecho futuro e incierto y el plazo es un hecho cierto, la condición afecta la existencia del derecho y la obligación correlativa, y queda sujeto a un hecho incierto, así como que en ciertos casos la condición opera retroactivamente, a diferencia del plazo, porque este sólo suspende el ejercicio del derecho y la exigibilidad de la obligación.

Se tienen como reglas comunes a toda modalidad las siguientes:

- “1. Son cláusulas accidentales (no son esenciales a estas y se agregan mediante cláusulas especiales), si se cumple la condición se cumple la obligación.
2. Son excepcionales por lo tanto no se presumen y el que las alegue debe probarlas.
3. Estas modalidades nacen de la voluntad de las partes o por ley, y en consecuencia pueden ser convencionales, testamentarias y legales.
4. Esta modalidad pueden afectar a todos los actos jurídicos por regla general todos los actos jurídico deben ser sujeto a modalidad”.¹³

En forma excepcional, las modalidades pueden no ser elementos accidentales, sino de la naturaleza del acto o contrato o incluso esenciales, así: la condición resolutoria tácita, es un elemento de la naturaleza del contrato de promesa, la condición pasa a ser un elemento de la esencia del mismo.

Si la obligación es condicional cuando depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no, de un suceso futuro o incierto, del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho y su correlativa obligación.

¹³ **Ibid.** Pág. 51



La incertidumbre debe ser objetiva y no subjetiva, esto es incierta para todos y no para algunos, debe ser un día cierto e indeterminado, aunque esto último en materia contractual no es incierto, sólo que se trate de asignaciones testamentarias y donaciones. La razón es que el acreedor y el deudor transmitan sus derechos y obligaciones pendientes en la condición de manera que no puedo suponerse la condición de existir el deudor al cumplimiento de la condición.

Las condiciones pueden ser expresas o tácitas, determinadas e indeterminadas, negativas o positivas, potestativas, casuales y mixtas, posibles e imposibles, lícitas e ilícitas, conjuntas o alternativas.

La clasificación positiva y negativa, sirve para determinar cuando está cumplida o fallida la condición; las lícitas, ilícitas e imposibles, tienen importancia para saber cuando tienen valor; la suspensiva: mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho y su obligación correlativa; la resolutoria, se da cuando por su cumplimiento se extingue un derecho y su obligación correlativa; las meramente potestativas son aquellas que consisten en mera voluntad de la persona que se obliga, las simplemente potestativas dependen de un hecho voluntario de cualquiera de las partes.

Las condiciones suspensivas se tendrán por fallidas, a menos, que sean negativas de un hecho físicamente imposible o de una abstención inmoral del acreedor, pues en tal caso la obligación es pura y simple en el primer caso y nula en el segundo;



las potestativas dependen de la voluntad del acreedor o del deudor; las casuales, depende de la voluntad de un tercero; las mixtas, en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero.

Todas las condiciones resolutorias se tendrán por no escritas, salvo que sean negativas y consistan en una abstención inmoral del acreedor, pues serán nulas en caso contrario.

Las diferencias entre las condiciones suspensivas y resolutorias se orientan a que al cumplirse la condición suspensiva nace el derecho y se genera la obligación correlativa, mientras que la condición resolutoria cumplida produce el efecto de extinguir el derecho; asimismo, se encuentra que antes de cumplirse la condición suspensiva, el acreedor no tiene derecho alguno; si está pendiente la condición resolutoria existe un derecho, pero está sujeto a perderlo si se cumple la condición; asimismo, la condición resolutoria es un modo de extinguir las obligaciones, cuando la obligación no se ha cumplido.

“La condición puede estar pendiente, porque existe la incertidumbre sobre el evento se mantiene en suspenso la adquisición del derecho, si es suspensiva o la extinción, si es resolutoria. Si está cumplida, porque la condición positiva se realiza el hecho en que consiste, naciendo el derecho y la obligación correlativa, si es suspensiva o por la verificación del hecho que produce la extinción del derecho, si la condición es resolutoria. Si la obligación es negativa, esta se cumple cuando

llega a ser cierto que el hecho no se realizará (determinada) o ha expirado el plazo dentro el cual podía acaecer (indeterminada). Fallida: Las positivas, cuando ha llegado a ser cierto que el hecho no se realizarán o ha transcurrido la época en que debía realizarse. También hay reglas de cumplimiento especial de algunas condiciones, las cuales se refieren a que si la condición es potestativa o mixta, y que el deudor condicional se vale de medios ilícitos para que no pueda cumplirse la condición, el legislador lo sanciona dando por cumplida la condición. Pero si es mixta y se deja de cumplir por algún accidente que la hace imposible o porque el tercero de cuya voluntad depende no puede o no quiere cumplirla, se tiene por fallida”.¹⁴

2.1. Acción resolutoria

La acción resolutoria es aquella que nace de la condición resolutoria tacita y del pacto comisorio para pedir la resolución del contrato en razón del incumplimiento culpable de una de las partes.

Como sus principales características se encuentra que el titular de esta acción es el contratante cumplidor, contra el contratante moroso, por lo que la misma es una acción personal en oposición de las acciones reales y es una acción indivisible, y es indivisible desde el punto de vista objetivo porque se refiere a todo el contrato, es decir, que se pide la resolución de todo el contrato y no de una parte de él.

¹⁴ *Ibidem*. Pág. 53

Desde el punto de vista subjetivo, es indivisible porque siendo varios los acreedores deben actuar de consumo, es decir de común acuerdo. Si existen varios deudores, el acreedor puede dirigirse contra todos los deudores o contra cualquiera de ellos.

“La condición resolutoria es la provoca la extinción de un derecho y de su obligación correlativa. Algunos autores sostienen que toda condición es suspensiva y resolutoria a la vez. Es una misma condición según se mire desde la perspectiva del deudor o del acreedor condicional. Con todo, estrictamente, todas las condiciones son suspensivas. Así, las condiciones suspensivas suspenden el nacimiento de un derecho mientras que las resolutorias suspenden la extinción de un derecho. De ahí que pueda afirmarse que las cosas se tienen o poseen bajo condición resolutoria, y se deben bajo condición suspensiva”.¹⁵

La acción resolutoria es una acción patrimonial, es decir es valuable en dinero, prescriptible y transmitible.

Las principales diferencias entre la acción resolutoria y la acción rescisoria, es que tienen una distinta causa debido a que la primera se ejerce por incumplimiento de contrato, mientras que la segunda es por nulidad, la cual al ser declarada hace caducar las enajenaciones o gravámenes sin distinguir entre la buena o mala fe del tercero; en cambio en la resolución hay que distinguir entre la buena o mala fe del tercero.

¹⁵ Gil Ljubetic, Rodrigo. **Derecho civil: obligaciones**. Pág. 28

La nulidad puede pedirla la persona a favor de quien se ha establecido, lo cual da lugar a las prestaciones mutuas completas, en cambio la resolución solo puede pedirla el contratante cumplidor, pero no da derecho a los frutos.

Si la condición resolutoria estaba pendiente, es un modo de extinguirla, por el evento de la condición resolutoria; ahora bien, si ha sido cumplida, por regla general deberá restituirse lo que se hubiere recibido con excepción de los frutos, que se aplica tanto a la condición resolutoria ordinaria como a la tácita.

2.2. El pacto comisorio

El pacto comisorio es la condición resolutoria expresada, y tiene su origen en el derecho romano en la llamada Lex Comisoria, el cual se produce por el no pago del precio. Entonces de acuerdo a esto, hoy en día se pueden distinguir las siguientes clases de pacto comisorio:

- “- La primera clase, es el pacto comisorio en el contrato de compraventa por el no pago del precio. Dentro de esta categoría existen dos clases: pacto comisorio simple y calificado.
- Pacto comisorio en la compraventa por el incumplimiento de otras obligaciones, como es el caso de la no entrega de la cosa vendida dentro de tal plazo.

- Pacto comisorio en cualquier otro contrato bilateral, donde se pueden convenir o pactar, que el incumplimiento de cualquier obligación de los contratantes resolverá el contrato de inmediato, como es el contrato de arrendamiento”.¹⁶

El pacto comisorio expreso produce efecto propio en los contratos bilaterales, porque el mismo es la cláusula por la cual cualquiera de las partes puede pedir la resolución del contrato ante el incumplimiento de la otra.

El pacto comisorio tácito se produce en los contratos con prestaciones recíprocas o bilaterales, en donde se entiende que de manera implícita se le otorga facultad de las partes de resolver el contrato ante incumplimiento. El pacto comisorio expreso se da cuando las partes han incluido expresamente en las cláusulas contractuales el pacto comisorio. En este caso no existe requerimiento sino lo importante es la comunicación de la voluntad de resolver el contrato. La diferencia es que en el tácito se da la oportunidad de cumplir en cambio en el expreso directamente se comunica al resolución ex tunc retroactiva debiendo devolverse las cosas o quedando firme los efectos producidos hasta el momento en las obligaciones cumplidas de contratos de tracto sucesivo como la locación. En este caso del pacto expreso entra en juego sobre la constitución en mora del deudor. Se debe notar

¹⁶ **Ibid.**



que quien pide la resolución no puede pedir el cumplimiento pero en cambio (ius variandi) quien pide el cumplimiento luego puede pedir la resolución”.¹⁷

Lo anterior significa que el pacto comisorio en general se aplica a contratos con prestaciones recíprocas, por lo que si hay caso fortuito no opera salvo dolo o culpa del incumplidor; tampoco opera en caso de incumpliendo parcial de poca significancia.

La importancia del pacto comisorio es que es un acuerdo de voluntad celebrado entre el comprador y el vendedor por el que se establece una condición resolutoria expresa en virtud de la cual el vendedor estará facultado para rescindir la compraventa si el comprador no paga el precio en el plazo convenido o no respeta el sistema de plazos señalado.

Por un lado, la facultad del vendedor para no entregar la cosa en tanto no reciba el importe del precio; además se podrá optar en caso de incumplimiento entre la resolución de la obligación o el cumplimiento forzoso, acompañado en ambos casos de la indemnización de daños y perjuicios. Esto es que el pacto comisorio se convierte en una facultad de resolver la compraventa por impago del precio, si bien el régimen varía según se trate de bienes muebles o inmuebles.

¹⁷ De Castro. **Ob. Cit**; Pág. 64

2.3. Naturaleza jurídica

El criterio predominante considera a este instituto como una facultad o derecho subjetivo de opción del contratante cumplidor (acreedor), quien puede elegir entre la resolución, mediante una declaración unilateral de voluntad, o el cumplimiento. Implica una medida de autodefensa, dirigida a tutelar la condición de respectiva igualdad entre las partes, salvaguardando el equilibrio contractual.

Con respecto a la justificación de este instituto, la doctrina enseña que "es razonable y justo que se conceda a la parte no incumplidora el derecho de resolver el contrato cuando la otra parte ha incurrido en incumplimiento (...) pues el contrato con prestaciones recíprocas sólo mantiene su sentido si ambos contrayentes cumplen recíprocamente, el uno al otro, y viceversa. Bibiloni, a su vez, estimó que la lealtad comercial, la buena fe, aconsejan conceder el derecho de resolución al contratante burlado, que da, tal vez, por perdido lo que perdido está, en vez de agravar todavía su perjuicio forzándole a litigar cuando no podrá obtener por ese medio sino nuevos perjuicios".¹⁸

Si bien los contratos son concertados para ser cumplidos y por ende lo natural ante el incumplimiento de la contraria es demandar el cumplimiento, existen un sinnúmero de situaciones en que esta acción no brindará al acreedor la satisfacción de su derecho subjetivo, sea por insolvencia del deudor, por los inconvenientes de

¹⁸ *Ibid.* Pág. 65



una ejecución tardía, o porque se trata de una obligación de plazo esencial. Por tales motivos, el derecho le concede la posibilidad de optar, a su criterio, por una u otra vía - cumplimiento o resolución - atendiendo a su exclusiva conveniencia y siempre con la posibilidad de adicionar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

En cuanto a la extensión del plazo de gracia, existe una controversia doctrinaria, planteada en los siguientes términos:

“Para un sector de la doctrina, entre quienes se encuentran Halperín, López de Zavalía y Ramella, el plazo de quince días es el máximo otorgable, aunque no baste para cumplir las obligaciones pendientes, pues el deudor ha tenido todo el plazo del contrato para cumplir con su prestación; vale decir que tal plazo puede ser reducido en función de los usos o un pacto expreso, pero no hay necesidad de ampliarlo aunque sea insuficiente. Los autores que se enrolan en esta corriente entienden que el otorgamiento del plazo no tiene como fundamento posibilitar la prestación, sino más bien prevenir al deudor de las consecuencias de su incumplimiento. La tesis contraria sostiene que se debe fijar un plazo mayor que el legal cuando al deudor le sea razonablemente necesario para cumplir la prestación y ello no perjudique el interés del acreedor, y siempre que el propio obligado hubiere reclamado por tal circunstancia. Los partidarios de esta postura entienden que el otorgamiento del plazo no puede tener otro significado que el de posibilitar el



cumplimiento y de ahí que deba ser idóneo para que en su transcurso pueda ejecutarse la prestación”.¹⁹

Es de tomar en cuenta que en la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de expirado el término, lo cual mitiga los efectos del pacto comisorio en las compraventas de inmuebles, de tal modo que la facultad resolutoria del vendedor se supedita, en todo caso, al cumplimiento de las formalidades exigidas legalmente.

“Se requiere un cumplimiento de la obligación de entrega del vendedor y una falta de pago del comprador. El vendedor, aunque hubiese incluido en el contrato el pacto comisorio, no podrá ejercitar la resolución de pleno derecho, sino que el comprador podrá pagar fuera de plazo, siempre que no haya mediado el requerimiento notarial o judicial. Debe notarse que no se trata de un requerimiento de pago, sino de la notificación al comprador de la decisión del vendedor de optar por la resolución”.²⁰

Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o,

¹⁹ **Ibid.** Pág. 66.

²⁰ **Ibid.**



presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación, lo cual implica que se trata de un beneficio legal en favor del vendedor para sancionar de este modo los supuestos de impago del comprador, de una facultad del vendedor, por lo que éste puede optar entre exigir el cumplimiento forzoso o resolver la obligación.

Por último, hay que hacer notar la diferencia entre el pacto comisorio en las compraventas de inmuebles y de muebles. En la compraventa de muebles, el pacto comisorio produce efectos, de pleno derecho, aunque no se haya pactado, por el contrario, en las operaciones sobre inmuebles, el pacto comisorio no produce efectos, ni aun cuando se haya pactado por los contratantes. Aunque es de hacer notar que ninguna de estas figuras se encuentran contempladas en la legislación civil guatemalteca.

CAPÍTULO III

3. Obligaciones contractuales

La responsabilidad contractual se deriva del incumplimiento de obligaciones contractuales; sin embargo, es importante establecer que también existen aquellas de carácter extracontractual, como las que surgen de la gestión de negocios ajenos o de obligaciones reguladas en las leyes.

3.1. Obligaciones contractuales y extracontractuales

Desde hace mucho tiempo ha existido la distinción entre la responsabilidad contractual, que consiste en la obligación de reparación que nace entre las partes de un contrato y con motivo de éste y la responsabilidad extracontractual, que consiste en la obligación de reparación que nace entre personas naturales o jurídicas no vinculadas contractualmente o en circunstancias ajenas a los contratos que las unen.

“En Roma se llamó a la responsabilidad extracontractual responsabilidad aquiliana, nombre que aún se utiliza ocasionalmente; también se la denomina, especialmente en Francia, responsabilidad delictual o responsabilidad cuasidelictual, según que se trate de daños causados intencionalmente o por imprudencia o negligencia; pero en

otros países, como Italia y Venezuela, corrientemente se habla más bien de responsabilidad por hecho ilícito o responsabilidad por acto ilícito. De modo que existen dos tipos de responsabilidad, la responsabilidad contractual, por una parte, y, por la otra, lo que comúnmente se ha denominado responsabilidad extracontractual, aquiliana, cuasidelictual y delictual o por hecho o acto ilícito”.²¹

En efecto, dentro del género responsabilidad extracontractual, hay una especie, que es la responsabilidad delictual o por hechos o actos ilícitos. En este sentido, la responsabilidad por hecho ilícito puede verse como una situación, prevista por la ley, en que un sujeto debe responder de ciertos daños, causados por él o por personas o cosas vinculadas a él, sin necesidad de que exista una obligación previa nacida de un contrato ni de la gestión de negocios, ni del pago de lo indebido o del enriquecimiento sin causa. Existen, pues, la responsabilidad contractual y la extracontractual y, dentro de esta última, se encuentra la responsabilidad por hecho ilícito, así como las responsabilidades por el incumplimiento de obligaciones nacidas de la gestión de negocios, del pago de lo indebido y del enriquecimiento sin causa.

“La responsabilidad por hecho ilícito es, entonces, una especie de la responsabilidad extracontractual; pero es tan vasta y trascendental, que tiende a absorber a las demás especies de la responsabilidad extracontractual”.²²

²¹ Coviello, Nicolás. *Doctrina general de derecho civil*. Pág. 56

²² Barahona González, Jorge. *Responsabilidad contractual y factores de imputación de daños: apuntes para una relectura en clave objetiva*. Pág. 151



Los tipos de responsabilidad más importantes, que han recibido mayor atención, son, entonces, la responsabilidad contractual y la responsabilidad por hecho ilícito. Se habla menos de las demás hipótesis de responsabilidad extracontractual, relacionada con el incumplimiento de obligaciones personales no contractuales derivadas de la gestión de negocios, del pago indebido o del enriquecimiento sin causa. Respecto de estas últimas, al no existir un contrato, es la ley la que debe tomarse como referencia para determinar la extensión de la obligación personal preexistente, de existir ésta; a los efectos de analizar si se produjo un incumplimiento, para poder imputar responsabilidad al obligado.

Entre las normas comunes a la responsabilidad contractual y extracontractual, existe la regla general de que se puede desvirtuar la relación de causalidad que aparentemente une el hecho imputado a un sujeto y el daño sufrido por la víctima, mediante la prueba de que la única causa de dicho perjuicio es el hecho de la propia víctima o de un tercero o un caso fortuito o de fuerza mayor; en cuyo caso aquel sujeto queda exonerado de responsabilidad.

3.2. La responsabilidad contractual

El deudor junto con obligarse a dar o a hacer alguna cosa, debe emplear en la ejecución de su prestación una diligencia promotora del cumplimiento, que se materializa en la adopción de medidas concretas para la superación de obstáculos o impedimentos que afecten el fiel desarrollo de la prestación, sean o no



previsibles. Sin embargo, en cuanto concierne a la responsabilidad civil contractual, está claro que la misma existe si el incumplimiento de una obligación de medio o de resultado, nacida de un contrato, causa daños al acreedor.

Las obligaciones de resultado son aquéllas en que el deudor se obliga a una prestación concreta, a un logro definido, como lo es, por ejemplo, el pago de una suma de dinero. En este tipo de obligaciones, lo único que importa es obtener la meta prometida, en cuyo defecto se produce un incumplimiento, siendo irrelevante que haya habido imprudencia o negligencia del deudor. Las mismas se diferencian de las obligaciones de medio, en las cuales el deudor simplemente se obliga a hacer sus mejores esfuerzos en una cierta actividad, por lo cual se requiere que quede establecida su culpa para poner en evidencia su incumplimiento, si fuere el caso.

El incumplimiento de una obligación nacida de un contrato se denomina responsabilidad contractual. El problema de la responsabilidad contractual es fundamental en la ciencia jurídica porque la responsabilidad contractual y sus límites han durado desde Roma hasta nuestros días.

En efecto, cuando una persona natural o jurídica sólo se compromete a realizar una conducta con la debida diligencia y cuidado, existe una obligación de medio; en cambio, cuando la prestación a que se obliga el deudor es específica, es decir,



cuando la prestación es un fin en sí mismo, se está en presencia de una obligación de resultado.

"La doctrina es hoy en día unánime en admitir el principio de la distinción entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado. Una jurisprudencia unánime afirma que el deudor de una obligación de medio no puede ser condenado sino sobre la base de una culpa. En cambio, los tribunales admiten, con la misma constancia, que el deudor de una obligación de resultado puede ser declarado responsable sin que ninguna apreciación sea hecha en relación con su conducta, desde el momento en que es constatada la no realización del resultado previsto, que se confunde casi siempre con el propio daño. Es más, cuando esta prueba es aportada, al deudor de tal obligación no se le permite liberarse probando que actuó con toda diligencia y que su actitud fue irreprochable. Sólo la prueba de una causa extraña imprevisible e irresistible es juzgada como apta para exonerarlo".

En la responsabilidad contractual, el acreedor de una obligación, de medio o de resultado, sólo tiene la carga de probarla, lo que normalmente resultará del propio contrato. En cambio, el deudor tiene la carga de probar el cumplimiento de tal obligación; es decir, que actuó con prudencia, diligencia o buena intención, en el caso de la obligación o que ejecutó la prestación específica que prometió, en el caso de la obligación de resultado. Adicionalmente, en relación con ambos tipos de obligaciones, el deudor tiene la carga de demostrar una causa extraña no imputable

por caso fortuito o de fuerza mayor que destruyan totalmente la aparente relación de causalidad entre el incumplimiento que se le imputa y el daño.

Esta situación varía cuando las partes discuten el alcance de la obligación y si ha habido incumplimiento o no, porque en toda obligación de origen contractual es posible distinguir un objeto real de otro ideal, siendo este último el relevante para apreciar el fenómeno del incumplimiento y sus efectos. El problema del incumplimiento se reduce a si el deudor desplegó o no, la conducta debida y esta es la que inicialmente proyectaron las partes.

El incumplimiento es un hecho objetivo que se identifica con cualquier desviación del compromiso de prestación respecto de la conducta desplegada por el deudor en cumplimiento del contrato. Ese incumplimiento es el que permite articular el sistema de los remedios de que dispone el acreedor cuando el deudor incumple su obligación.

El incumplimiento se identifica con las modalidades que este puede asumir a partir de no haber cumplido; haberse cumplido imperfectamente o haberse retardado el cumplimiento y sus efectos se examinan sobre la base de una dicotomía vinculada a la falta de cumplimiento y cumplimiento tardío; supuestos en los que, en principio, la cuestión del incumplimiento no ofrece dificultades ni da lugar a mayores conflictos. Basta con la constatación de la pasividad del deudor o el retardo en el cumplimiento.

imperfectamente. Al final en estos casos el problema se traduce a uno de interpretación e integración del contrato o de construcción de la regla contractual.

“No es fácil averiguar ni mucho menos definir aquello a lo que se ha obligado el deudor y a lo que, en definitiva, tiene derecho a exigir el acreedor. Las declaraciones de voluntad son por lo general incompletas e insuficientes, y por qué no decirlo, ambiguas e imperfectas; lo que obedece a que las partes más que estar preocupadas en la definición de los efectos del contrato que celebran, lo están en los intereses que motivan su decisión de contratar y su ulterior satisfacción por medio del instrumento contractual. Siendo así la afirmación el deudor cumplió o el deudor incumplió presupone una ardua tarea de interpretación e integración de la declaración de voluntad, que en casos de cumplimientos imperfectos resulta extremadamente más difícil. De la realización de esta actividad surge un resultado, la regla contractual, y con apoyo en ella, el juez o árbitro, bien dará lugar a la pretensión del acreedor, bien la desechará por infundada”.²³

En las obligaciones con objeto fungible el deudor se obliga a desplegar toda la actividad que sea necesaria para alcanzar el fin último del contrato, siendo este la satisfacción del interés del acreedor que se dibuja a partir del propósito práctico incorporado a la regla contractual. En cambio, en las obligaciones específicas, el deudor, más bien, compromete una determinada actividad; sobre él pesan unos

²³ Vidal Olivares, Álvaro. **La obligación contractual**. Pág. 8

En las obligaciones con objeto fungible el deudor se obliga a desplegar toda la actividad que sea necesaria para alcanzar el fin último del contrato, siendo este la satisfacción del interés del acreedor que se dibuja a partir del propósito práctico incorporado a la regla contractual. En cambio, en las obligaciones específicas, el deudor, más bien, compromete una determinada actividad; sobre él pesan unos deberes de conducta bien delimitados y acotados. Las posibilidades de cumplimiento son más amplias en la primera especie de obligaciones.

“En el derecho civil español la doctrina se ha planteado cuál es el verdadero alcance de la obligación y su objeto, y para ello el acento se ha puesto en el interés de acreedor y su ulterior satisfacción. Para Luis Díez-Picazo la prestación puede entenderse en dos sentidos, a) como comportamiento efectivo del deudor que se confunde con el propio cumplimiento de la obligación, y b) como plan o proyecto ideal contemplado inicialmente por las partes cuando nace la relación obligatoria y que se aspira que se haga realidad en un momento posterior. Para el jurista este plan o proyecto es el verdadero objeto de la obligación y no la cosa o el hecho sobre la que recae; plan o proyecto que en su ejecución se integra por la diligencia que, por un lado, sirve para determinar pormenorizadamente su contenido y, por otro, impone al deudor una serie de deberes accesorios que tienen por objetivo la actividad previa necesaria para promover e impulsar la prestación y la satisfacción del interés del acreedor. El autor, en definitiva, antepone el deber ser –el comportamiento comprometido por el deudor– antes que la conducta efectiva, la cosa o el hecho. Esta forma de entender el objeto de la obligación permite la

construcción de un concepto amplio de incumplimiento que se identifica con cualquiera desviación de la conducta del deudor en contraste con el proyecto inicial e ideal”.²⁴

En la obligación genérica de objeto fungible, el objeto es siempre el correspondiente al género, es decir, el que debe ser. En la específica, en cambio, se pueden contraponer dos maneras distintas de entender el objeto. Según una, el objeto es el real, tal como es, con independencia de que tenga o no las cualidades que conforme el contrato debieran tener. Según la otra, el objeto de la obligación no es el real, tal cual es, sino el ideal previsto por las partes; es decir, el objeto real con todas las cualidades que conforme el contrato debe tener.

Este modo de entender el objeto es aplicable, tanto a obligaciones específicas como genéricas, el objeto de la obligación del vendedor en la compraventa es la de entregar una cosa conforme al contrato, por lo que el objeto no es la cosa tal cual es, sino tal como debe ser y ello hace que pierda sentido la diferenciación entre el régimen de la obligación específica y el de la obligación genérica en lo que a él le interesa, la conformidad de la cosa.

En las obligaciones específicas igualmente el deudor debe emplear esta diligencia promotora, sin embargo, el deber de prestación del deudor está más limitado. Si la cosa perece o pasa a manos de tercero o si el deudor de una obligación de hacer

²⁴ **Ibid.**

deudor, salvo exigir la cesión de los derechos o acciones que tenga en contra de terceros por la objetiva imposibilidad de la prestación.

3.3. La diligencia exigible y el contenido de la obligación contractual

“La diligencia promotora del cumplimiento consiste en toda la actividad necesaria para que la prestación –contemplada inicialmente como un proyecto ideal– se convierta en una realidad. El deudor, actuando esta diligencia, debe superar toda clase de impedimentos u obstáculos –incluso imprevisibles al tiempo de contratar– que incidan en la ejecución de la obligación. Tratándose de estos impedimentos u obstáculos imprevisibles al tiempo del contrato, como ocurre en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, la diligencia promotora es regla de integración de la prestación, imponiendo al deudor una actividad que no tuvo cómo prever inicialmente y, consiguientemente, unos costos adicionales”.²⁵

El límite de esta diligencia y de la actividad que se puede esperar del deudor está representado por las consecuencias del impedimento u obstáculo. Este límite permite unir la responsabilidad civil por daños con la exoneración de la misma por caso fortuito o de fuerza mayor, en donde, el deudor incumplidor, responde mientras no pruebe que su incumplimiento tuvo por causa un hecho constitutivo de caso fortuito, que se define concretamente, según sea su diligencia exigible.

²⁵ *Ibid.* Pág. 10

caso fortuito o de fuerza mayor, en donde, el deudor incumplidor, responde mientras no pruebe que su incumplimiento tuvo por causa un hecho constitutivo de caso fortuito, que se define concretamente, según sea su diligencia exigible.

En la indemnización de daños contractuales el criterio de imputación subjetiva, es la culpa, en donde el deudor únicamente se exonera de ella cuando acredita el caso fortuito, que sobreentiende la prueba de un suceso o evento externo imprevisible al tiempo del contrato, el cual no puede prever ni evitar en el momento mismo de la ejecución de la prestación, por lo que, en principio, el caso fortuito torna inexigible el cumplimiento al deudor, pese a su objetiva posibilidad.

Es precisamente la falta de exigibilidad de la obligación la que explica la exoneración de responsabilidad a favor del deudor, siendo esta falta de exigibilidad la que denota el límite de la actividad que puede esperarse y exigirse al deudor.

Es de tomar en cuenta que la obligación permanece, porque el caso fortuito por sí solo no la afecta y como consecuencia de ello el deudor debe emplear la diligencia que le sea exigible y evitar y superar el obstáculo que le impide cumplirla y sus consecuencias, cumpliendo la obligación, aunque tardíamente, lo cual se da tanto en las obligaciones con objeto específico, como a las de objeto fungible, incluidas las genéricas.

que comprenderá el valor de la prestación y los otros daños que excedan de dicho valor; b) si es un caso fortuito, el efecto es la extinción de la obligación y, consiguientemente, la indemnización queda excluida. El caso fortuito no extingue la obligación, sino que integra el supuesto de su causa de extinción, pérdida de la cosa que se debe”.²⁶

En suma, por virtud de la diligencia promotora del cumplimiento que integra toda obligación, el deudor está obligado a desplegar aquella actividad que le permita superar las consecuencias del impedimento u obstáculo imprevisible y de este modo cumplir con su obligación, como lo espera el propio acreedor y a lo que tiene derecho, aunque ello acontezca tardíamente.

3.4. Cumplimiento e incumplimiento

“El concepto de incumplimiento es objetivo e inicialmente actúa al margen de la culpa o dolo del deudor y es el resultado de la simple constatación de la falta de coincidencia entre el dato ideal (lo prometido) y el real (lo ejecutado por el deudor), con la consiguiente insatisfacción del interés del acreedor. Fernando Pantaleón Prieto define el incumplimiento de la obligación como desviación del programa de prestación objeto de la misma, sea o no imputable al deudor, e incluye todas sus manifestaciones, incumplimiento definitivo, retraso y cumplimiento defectuoso. Por su parte, Antonio Morales Moreno considera más útil manejar el concepto de

²⁶ Sánchez Calero, Francisco Javier. **Las obligaciones genéricas**. Pág. 60

con la consiguiente insatisfacción del interés del acreedor. Fernando Pantaleón Prieto define el incumplimiento de la obligación como desviación del programa de prestación objeto de la misma, sea o no imputable al deudor, e incluye todas sus manifestaciones, incumplimiento definitivo, retraso y cumplimiento defectuoso. Por su parte, Antonio Morales Moreno considera más útil manejar el concepto de insatisfacción de interés negocial, para comprender mejor y entender en toda su amplitud el problema de la frustración de la función del negocio”.²⁷

En las obligaciones con objeto fungible la identidad de la cosa o del hecho objeto de la prestación, resulta de la concurrencia de las características que las partes acordaron que debía tener, teniendo en cuenta que en ellas la satisfacción del interés del acreedor no queda restringido a una cosa o hecho determinado.

Hay varias cosas o hechos aptos para la satisfacción del interés del acreedor, pudiendo el deudor cumplir dando una cosa o ejecutando un hecho, que aunque no coincida plenamente con el programa inicial de prestación, sí satisface tal interés.

A pesar de ello, es de considerar que el acreedor debería conservar la prestación no conforme en la medida que ella sea igualmente idónea para la satisfacción de su interés, eso sí, sin perjuicio de su derecho a reclamar la indemnización de daños o, incluso, la reparación o corrección de la prestación imperfecta. Pero si la falta de coincidencia obsta definitivamente a la realización del interés del acreedor, este

²⁷ **ibid.**

podría resolver el contrato o exigir la sustitución de la prestación, siempre que sea procedente.

En las obligaciones con objeto fungible la identidad de la cosa o hecho viene determinada por su posibilidad real para la satisfacción del interés de acreedor; de manera que el rechazo de una prestación que no coincida de manera plena debe justificarse precisamente en que ella no es apta para dicha satisfacción o lo que es igual, que al acreedor se le está entregando una cosa distinta de la debida, sin que se le pueda obligar a recibirla, ni aun a pretexto de que sea de igual o mayor valor.

“En las obligaciones de objeto específico el principio de la identidad del pago se comporta de la misma forma, con la salvedad que hay una sola cosa o hecho idóneo para satisfacer el interés del acreedor. Si el deudor ejecuta la prestación específica y lo hace imperfectamente, el acreedor se tendrá que conformar con la prestación imperfecta, a menos que el defecto sea de tal gravedad, que le autorice para rechazar la prestación o resolver el contrato. El legislador protege el interés del acreedor frente a los incumplimientos del deudor, pero lo hace de forma equilibrada. Los principios de la conservación de contrato y de la buena fe objetiva obligan al acreedor a aceptar y conservar una prestación defectuosa o no conforme siempre y cuando el incumplimiento no sea grave habida cuenta su interés



de aquello a lo que tenía derecho a esperar en virtud del mismo con tal que ese resultado haya sido previsible al tiempo de la celebración del contrato.

Para determinar si el acreedor tiene derecho a rechazar o no, la prestación o, bien, está obligado a conservarla, primeramente, deberá considerarse lo querido por las partes y ello presupone la interpretación de la declaración de voluntad. De ello resultará si la prestación ejecutada coincide con el objeto ideal. Si de lo acordado en el contrato aparece que el acreedor busca que la cosa o el hecho reúnan una determinada característica o tenga una cualidad específica y no otra, el asunto está zanjado, porque si no tiene esa característica o cualidad, el acreedor tiene derecho a rechazar la prestación porque va en contra de lo contratado.

Como puede apreciarse, los problemas de falta de coincidencia entre el objeto ideal y el real de la obligación deben ser analizados como problemas de incumplimiento, que como tales producen los efectos que le son propios.

“Aquí se ha puesto de relieve una modalidad de incumplimiento más bien olvidada por nuestra doctrina y jurisprudencia, la del cumplimiento defectuoso o imperfecto que, sin duda, es la más compleja frente a la solución de los conflictos entre partes. El supuesto es que hay una actividad desplegada por el deudor, sin embargo, ella no coincide con el programa inicial dibujado por el operador jurídico al interpretar e integrar el contrato. En cambio, cuando no hay cumplimiento alguno, los únicos problemas que surgen están referidos a la posibilidad del cumplimiento posterior y a

su idoneidad para satisfacer el interés del acreedor. Esta falta de atención muy probablemente obedezca al modelo de obligación relevante para nuestro codificador, el de las obligaciones de dar específicas, en el que los cumplimientos imperfectos tienden a identificarse con los vicios redhibitorios. Sin embargo, la noción de cumplimiento defectuoso o imperfecto es más amplia que la de vicio redhibitorio, al comprender toda falta de conformidad de la prestación. Los vicios ocultos tienen un ámbito más limitado, se aplican a las obligaciones dar una especie o cuerpo cierto, discutiéndose si alcanzan, o no, a las genéricas. De esta forma, toda anomalía cualitativa de la prestación que no caiga en el ámbito de los vicios ocultos constituye cumplimiento defectuoso y produce los efectos generales del incumplimiento”.²⁹

El solo incumplimiento es suficiente para poner a disposición del acreedor unas medidas de protección que, genéricamente, se las llama remedios por incumplimiento; es decir, acciones o derechos que la ley o el contrato confieren al acreedor para el caso de incumplimiento del deudor, entre los cuales puede optar, más o menos, libremente y cuyo objetivo es la realización de su interés en la prestación, afectado por la infracción. Esto es, los denominados efectos anormales de las obligaciones o derechos y acciones por incumplimiento, pero ahora referidos a toda clase de obligación.

²⁹ Navas Navarro, Susana. **El incumplimiento no esencial de la obligación. Análisis del incumplimiento no esencial de las obligaciones contractuales de dar.** Pág. 36



incumplimiento; es decir, acciones o derechos que la ley o el contrato confieren al acreedor para el caso de incumplimiento del deudor, entre los cuales puede optar, más o menos, libremente y cuyo objetivo es la realización de su interés en la prestación, afectado por la infracción. Esto es, los denominados efectos anormales de las obligaciones o derechos y acciones por incumplimiento, pero ahora referidos a toda clase de obligación.

Tradicionalmente estos efectos se asocian y limitan al cumplimiento específico o ejecución y la indemnización compensatoria y moratoria de daños. A la cabeza de cualquiera de estos efectos está la culpa, que es el elemento esencial que permite relacionarlos. Sin embargo, la culpa representa su papel en materia de efectos del incumplimiento, solo limitadamente y no con relación a todos ellos.

En realidad, el elemento que permite articular la responsabilidad es el hecho objetivo del incumplimiento, que pone a disposición del acreedor un abanico de medidas de protección. El acento está en la protección de su interés y no en la sanción al deudor, ajena al derecho del incumplimiento, salvo en el caso del dolo o de las cláusulas penales a las que las partes atribuyen tal carácter.

Entre estas medidas se encuentran el cumplimiento específico o ejecución forzada en sus distintas modalidades, la reparación y sustitución de la prestación defectuosa; la indemnización de daños o la resolución por inejecución.



Todas las medidas tienen como elemento común el incumplimiento, pero cada una descansa en un supuesto de hecho distinto, que actúa como un genuino filtro. La procedencia de cualquiera depende del particular reparto de riesgos efectuado por las partes o de aquel que hace la ley dispositiva.

La opción de ejercitar uno u otro pertenece al acreedor, quien la ejercerá según mejor convenga a su interés afectado. Después del incumplimiento, que rompe el orden normal de las cosas, porque los contratos se celebran para cumplirse, es el acreedor quien debe decidir sobre el, o los remedios de que hará uso para la realización de su interés, sin más límites que los provenientes de los supuestos específicos de cada remedio.

El deudor junto con obligarse a dar o a hacer alguna cosa, debe emplear en la ejecución de su prestación una diligencia promotora del cumplimiento, que se materializa en la adopción de medidas concretas para la superación de obstáculos o impedimentos que afecten el fiel desarrollo de la prestación, sean o no, previsibles.

En aquellos casos de cumplimientos imperfectos el acreedor en principio está igualmente obligado a aceptar y conservar la prestación, pese a ser defectuosa o imperfecta, siempre que tal prestación sea adecuada para satisfacer su interés. Ese acreedor tiene a su disposición el remedio de la indemnización de daños e incluso

Se entiende, entonces, que la responsabilidad contractual es la obligación de reparar los daños causados por el incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, porque las obligaciones contractuales son las prestaciones a las cuales se obligan las partes cuando celebran un convenio para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico, porque el contrato, que crea las obligaciones, tiene fuerza de ley entre las partes, debiendo el contratante cumplir exactamente aquello a lo que se ha comprometido, debido a que las obligaciones contractuales incluyen no sólo las que se desprenden del propio contrato, sino también las que derivan de la equidad, el uso o la ley.

El incumplimiento de obligaciones contractuales da lugar a responsabilidad civil contractual. Ella requiere que haya un contrato, que ha infringido una obligación contractual y que la víctima del consecuente daño y el responsable sean partes del contrato. Por eso es que en la responsabilidad contractual, existe una presunción de incumplimiento, la cual, en el caso de las obligaciones generales de prudencia o diligencia, constituye una verdadera presunción de culpa. En cambio, no hay tal presunción de culpa en el caso de las obligaciones determinadas, sino que la correspondiente presunción de incumplimiento, por la naturaleza de la obligación, hace que lo único relevante sea si se obtuvo o no el resultado prometido, haciendo abstracción de todo juicio de valor.

Como en los casos de obligaciones contractuales de medio lo que está en juego es una apreciación sobre la conducta del deudor, para saber si éste incurrió o no en



no hay tal presunción de culpa en el caso de las obligaciones determinadas, sino que la correspondiente presunción de incumplimiento, por la naturaleza de la obligación, hace que lo único relevante sea si se obtuvo o no el resultado prometido, haciendo abstracción de todo juicio de valor.

Como en los casos de obligaciones contractuales de medio lo que está en juego es una apreciación sobre la conducta del deudor, para saber si éste incurrió o no en culpa, sucede que el demandante tiene que alegar la imprudencia, negligencia o mala intención de su contraparte y muchas veces el mismo demandante trata de demostrar dicha falta del demandado; y éste, a su vez, debe alegar y tiene la carga de probar que fue prudente, diligente y bien intencionado. En cambio, en las demandas por el incumplimiento de obligaciones determinadas, nada de esto es relevante, porque no se examina la culpa del deudor, sino tan sólo si logró o no el resultado prometido.

Por todo esto, el incumplimiento de una obligación determinada o de resultado, genera una responsabilidad objetiva contractual y el incumplimiento de una general de prudencia y diligencia, genera una responsabilidad subjetiva contractual, basada en la culpa presunta del deudor.

CAPÍTULO IV

4. Las bases de las obligaciones contractuales reguladas en la legislación civil guatemalteca

Los contratos son acuerdos celebrados entre personas físicas o jurídicas en los que una parte acuerda prestar un servicio o suministrar un bien a cambio del pago de dinero o de otros bienes o servicios.

“El contrato es un acuerdo de voluntades destinado a reglar los derechos patrimoniales. La voz contrato proviene de contractus, expresión latina que significa unir, estrechar, o contraer. Convención, conventio, viene de cum venire, venir juntos. Pacto, pactum o pactio, viene de pacis si, tratar reunidos, ponerse de acuerdo. Las tres figuras fueron conocidas por el derecho romano, pero el significado dado a las mismas no coincide con el que le acuerda la doctrina en la actualidad. La doctrina moderna, aunque muy dividida acerca del alcance de las figuras jurídicas, distingue entre contrato, convención y pacto. La convención sería el género, y el contrato la especie. Otras leyes y otros autores no distinguen entre contrato y convención, pues ambos comprenderían todo tipo de acuerdo, tenga o no un objeto patrimonial. El contrato actúa en el campo de las relaciones jurídicas crediticias u obligacionales”.³⁰

³⁰ Ibid.



Los contratos por escrito casi siempre son preferibles a los contratos verbales porque un documento escrito elimina los conflictos relacionados con los términos y condiciones del contrato o acuerdo. Sin embargo, incluso los contratos por escrito pueden no ser lo suficientemente específicos, pueden no contener el texto necesario para hacerlos exigibles o pueden ser interpretados de más de una manera.

La ley exige que cierto tipo de contratos consten por escrito para que sean exigibles. Si bien puede ser más difícil exigir el cumplimiento de los contratos verbales, debido a un desacuerdo acerca de qué se prometió o acordó, muchos contratos verbales son exigibles, especialmente en situaciones en las que una de las partes ha cumplido con sus obligaciones.

Con frecuencia, la palabra contraprestación está incluida en los contratos, la cual se usa para denotar un bien, un servicio o un pago que tiene un valor determinado. Debe existir la entrega de una contraprestación o una promesa de dar una contraprestación para que haya un contrato.

Los contratos y los acuerdos a menudo tienen efectos financieros significativos para las personas que los firman. Los contratos a menudo contienen términos tales como daños y perjuicios líquidos, especiales, indirectos, costos judiciales, mora, todos los cuales son términos legales que tienen significados que en general son desconocidos para quienes no son abogados.



El incumplimiento de un contrato o acuerdo por parte de quien lo ha firmado puede resultar en que la parte que ha incurrido en incumplimiento sea demandada por la otra parte para obligar a la parte que ha incurrido en incumplimiento a cumplir el contrato o a pagar dinero en lugar de cumplir con las obligaciones del contrato. Si una parte desea que un Juez exija el cumplimiento de un contrato, la ley le exige a esa parte que inicie el juicio en general dentro de un plazo legalmente establecido, por lo que si no inicia la acción dentro del plazo indicado, no podrá hacerse después.

Algunos contratos establecen que los conflictos relacionados con el mismo serán decididos mediante arbitraje, en lugar de en un tribunal judicial. Estas cláusulas de arbitraje en general son válidas y vinculantes y significan que si se tiene un conflicto respecto del contrato, éste será decidido por un árbitro y no por un juez ni por un jurado.

Lo que hace del contrato una categoría del derecho común es su carácter de fuente principalísima de las obligaciones, por lo que ha quedado muy lejos la confusión entre obligación y contrato, la existencia de un título dedica a la doctrina general de las obligaciones, prescindiendo de las causas que le dan origen, pone coto a la confusión y permite una exposición sistemática de la materia.

La obligación es el efecto y el contrato la causa. Del contrato nace este vínculo jurídico que coloca al deudor en la necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa.



De manera, que es en el contrato, que el individuo se obliga a dar, hacer o no hacer una cosa.

Todo acuerdo de voluntades, cualquiera que sea el efecto que se produzca, es convención. Si ese acuerdo de voluntades produce obligaciones, la convención recibe el nombre de contrato, por lo que se puede considerar al contrato como la convención generadora de obligaciones o como el acuerdo de voluntades creador de obligaciones. Por eso la tradición no es contrato; por eso el pago no es tampoco contrato.

Hay entre el contrato y la convención la diferencia que hay del género a la especie, en donde la convención es el género y el contrato es la especie, o sea todo acuerdo de voluntades que produzca obligaciones.

Cuando se estudian los contratos, se hace referencia a la manera como se forma el consentimiento, observándose que es la resultante de dos circunstancias, la oferta y la aceptación, siendo la primera es la propuesta que una de las partes dirige a la otra para convenir en una relación jurídica, mientras que la segunda se perfecciona con la aceptación o acuerdo.

La simple oferta, no liga por si sola a su autor, ni produce efectos jurídicos, salvo el caso excepcional que el proponente pueda arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la aceptación, aunque al hacerlo se hubiera comprometido

a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, sino después de desechado o de transcurrido un determinado plazo.

El contrato es una causa de una obligación, entonces la obligación sería el efecto del contrato, que determina el grado de cumplimiento, la forma y la calidad; la obligación, como vínculo jurídico entre ambas partes comprometidas, debe cumplirse con fuerza de ley, estableciéndose entonces, que la sola expresión de la voluntad del individuo, compromete a éste en lo que haya ofrecido o pactado, ya que por esa sola expresión tuvo lugar el nacimiento de una obligación.

4.1. Las bases de las obligaciones contractuales

El concepto de bases no debe entenderse en sentido formal, sino en un sentido material o sustantivo. Debe referirse a lo que en cada momento histórico puede ser considerado como básico por la legislación vigente, lo cual en el caso de las obligaciones contractuales, la noción de bases o de normas básicas ha de ser entendida como noción material y, en consecuencia, esos principios o criterios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente, para que las partes de un contrato tengan la potestad de adecuar el mismo a la norma, pero permitiendo que puedan alcanzar sus objetivos si los mismos están a tono con en el común denominador normativo para todos.

Por lo expuesto, se entiende que principios, bases o directrices, son los criterios generales de regulación de las obligaciones contractuales, que deben ser comunes en todo el

territorio guatemalteco, lo cual contiene, a su vez, en el sentido positivo los objetivos, fines y orientaciones generales para todo el país; en sentido negativo, constituye el límite dentro del cual tienen que moverse los sujetos objeto de la regulación y los órganos encargados de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus competencias, cuando se incumplen los contratos o bien deben ser sometidos a interpretación por el órgano jurisdiccional.

La fijación de las normas básicas no puede implicar en ningún caso el establecimiento de un régimen uniforme ni puede contener una regulación tan precisa que vacíe de contenido la declaración de voluntad de las partes, sino que debe permitir opciones diversas, cuando la misma ley lo permite, porque debe respetar un margen de desarrollo de la voluntad lo suficientemente amplio como para permitir a los contratantes las opciones contractuales que mejor se acomodan a sus necesidades e intereses.

De esta forma, el Estado tiene potestad para regular los aspectos esenciales de las obligaciones civiles en general y de las provenientes de contrato en particular, pero sin que pueda abarcar toda la regulación sobre dicha materia, ya que es necesario dejar a las partes contratantes un margen de desarrollo de sus peculiaridades propias.

Dentro de este margen de autonomía que tienen los contratantes, hay que tener en cuenta que no sólo se deben respetar las bases que se refieren específicamente a esa materia, sino toda la legislación básica emanada del Estado en el ejercicio de su marco competencial y que directa o indirectamente establece los criterios dentro de los cuales se le otorga validez a los contratos. Esto implica que los contratantes, en otras palabras, deben en tales supuestos respetar escrupulosamente las normas básicas dictadas por el Estado. Ahora bien, ese respeto no significa reverencia a lo literal, pues también en el caso

de las normas básicas ha de extraerse su sentido y alcance del contexto sistemático y de su finalidad.

Una vez determinadas una serie de precisiones sobre el alcance y significación sustancial del término bases, es necesario determinar en la medida de lo posible lo que se constituye en la práctica por bases, es decir, establecer unos criterios mínimos que sirvan para deducir, al menos desde un punto de vista práctico, lo que debe y lo que no debe incluirse dentro del concepto de las bases.

“Es decir, unas normas no son básicas por el mero hecho de estar contenidas en una ley y ser en ellas calificadas como tales (lo cual sería consecuencia lógica de una noción formal de bases), sino que lo esencial del concepto de bases es su contenido. Por eso, aunque las Cortes deberán establecer qué es lo que haya de entenderse por básico, en caso necesario será el tribunal competente para decidirlo, en su calidad de intérprete legal. Ello implica, por tanto, que aunque un precepto sea calificado como precepto básico, no necesariamente lo es, puesto que deben poder incluirse sus contenidos dentro del concepto material o sustantivo de bases para evitar la posterior declaración del carácter no básico de ese precepto, porque la definición concreta de ese común denominador realizada por el legislador no vincula a un tribunal que, como aplicador de la ley, puede y, en su caso, debe someterla al correspondiente examen, con el fin de comprobar si la uniformidad básica establecida es consecuente o no con la finalidad objetiva perseguida para fijar bases en una determinada materia”.³¹

³¹ Fueyo Laneri, Fernando. **Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones**. Pág. 64



En cuanto a los criterios prácticos para saber si un precepto entra o no a formar parte de la normativa sobre las obligaciones civiles y los contratos, los mismos deben tratar de garantizar una regulación normativa uniforme en aras del interés general, de la igualdad sustancial de todos los guatemaltecos y de la unidad del mercado nacional o del libre comercio de mercancías.

En suma, se trata de los aspectos centrales del régimen jurídico de las obligaciones en general y de las provenientes de contrato en particular, que garantizan la uniformidad en la ordenación jurídica de la materia y que cumplen tres características, que son la generalidad, la estabilidad y la homogeneidad.

Es por eso de la formalización de las bases de las obligaciones provenientes de contratos, supone la plasmación desde un punto de vista práctico, de los aspectos generales, esenciales y fundamentales de esa institución, que garantizan una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la nación.

Se pueden definir, entonces, como base a la norma legal que, por afectar al interés general, implanta, con una cierta estabilidad, las directrices de la respectiva materia, a través de la regulación de los aspectos estructurales de la misma, con objeto de conseguir la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de todos los derechos y en el cumplimiento de los deberes legales, debiendo considerarse también base todo aquello que sea preciso para la preservación de la normativa de tal institución, como es el caso de las bases de las obligaciones contractuales.

“En la doctrina, la interpretación de la expresión bases de las obligaciones contractuales no es pacífica y podemos encontrar en general, diferentes posiciones, que van desde interpretar de la manera más amplia posible la expresión bases de las obligaciones contractuales, de forma que prácticamente las bases lleguen a proporcionar un porcentaje muy elevado de las normas a aplicar, hasta aceptar la citada expresión de un modo mucho más restrictivo, dejando, por lo tanto, un espacio mayor a las partes para que puedan ejercitar esa competencia. En definitiva, se trata de identificar qué preceptos constituyen las bases de las obligaciones contractuales, para después, y teniendo en cuenta la teoría que adoptemos sobre los términos modificación, conservación y desarrollo, sea posible un desarrollo de esas bases”.³²

Con esto se quiere decir que los preceptos de carácter dispositivo no por eso dejan de constituirse como bases, puesto que dicha calificación dependerá del contenido concreto de la norma y no de su carácter imperativo o dispositivo. Una vez realizadas estas observaciones es posible enumerar lo que en el Código Civil puede constituirse como básico, y que está formado por los siguientes principios:

- Requisitos esenciales del contrato
- Autonomía de la voluntad
- Principios relativos al sistema de contratación
- Eficacia obligacional del contrato
- Responsabilidad por incumplimiento
- Ineficacia de los contratos

³² *Ibid.*

Como requisito esencial del contrato, el Artículo 1271 regula que: “Se puede estipular cualesquiera condiciones que no sean contrarias a las leyes ni a la moral. No vician el contrato y se tienen por no puestas las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres”; asimismo, el Artículo 1272 establece que: “Es nulo el negocio contraído bajo una condición cuyo cumplimiento depende en lo absoluto de la voluntad de la parte obligada”.

Asimismo, de acuerdo al Artículo 1301, aunque un contrato se haya acordado, el mismo padece de nulidad absoluta cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia.

Estipula el Artículo 1539 que: “Se prohíbe todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha fallecido, o cuyo fallecimiento se ignora”.

Estos artículos implican que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

- 1) Que sea legalmente capaz;
- 2) Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;
- 3) Que recaiga sobre un objeto lícito; y,



4) Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio y la autorización de otra. Esto es, resume las bases fundamentales para que una persona pueda contraer obligaciones válidamente y por cierto parte de la hipótesis del acto negociado y consensual.

La autonomía de la voluntad se encuentra en el Artículo 1251 del Código Civil guatemalteco, Decreto 106 del Jefe de Estado, el cual regula que “el negocio jurídico requiere para su validez la capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”, en donde según lo regulado por el Artículo 1252 del mismo Código, la manifestación de voluntad: “puede ser expresa o tácita y resultar también de la presunción de la ley en los casos en que ésta lo disponga expresamente”. “El silencio no se considerará como manifestación tácita de voluntad sino en los casos en que existe, para la parte a quien afecta, la obligación de explicarse” tal como lo establece el Artículo 1253.

Asimismo, el Artículo 1517 estipula que: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación. Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez”.

El consentimiento es necesariamente un acto bilateral, a diferencia de la voluntad que es un acto unilateral, el mismo es una especie de acuerdo deliberado de la conciencia, la porción de la voluntad que llega a manifestarse o exteriorizarse. Queda en claro que la voluntad y el consentimiento no son la misma cosa muy a pesar de la íntima relación que entre ellas existe. La voluntad corresponde al plano interior *de* cada persona, si bien contiene el impulso de lo que desea hacer, adquirir o pactar, si no se exterioriza, no llega al plano del consentimiento.

El Artículo 1257 del mismo cuerpo legal, regula que: “Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia. La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiere causado el vicio”. Siendo el error causa de nulidad cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, o sobre cualquiera circunstancia que fuere la causa principal de la declaración de voluntad (Artículo 1258).

Para que una persona se obligue válidamente se requiere que consienta en dicho acto o declaración, y que su consentimiento no adolezca de vicio. Los vicios del consentimiento universalmente aceptados por lo doctrina son tres: error, la fuerza, y el dolo.

Desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al



negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes.

Los contratos de adhesión, en que las condiciones que regulan el servicio que se ofrece al público son establecidas sólo por el oferente, quedan perfectos cuando la persona que usa el servicio acepta las condiciones impuestas.

Los contratos válidamente celebrados pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial en los casos que establece este Código. En caso de haberse perjudicado un tercero por la rescisión, se reputará subsistente la obligación sólo en lo que sea relativo a los derechos de la persona perjudicada.

La condición resolutoria convenida por los contratantes deja sin efecto el contrato desde el momento en que se realiza, sin necesidad de declaración judicial. La resolución de un contrato por efecto de la condición resolutoria implícita, debe ser declarada judicialmente. Verificada o declarada la rescisión o resolución de un contrato, vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse; en consecuencia, las partes deberán restituirse lo que respectivamente hubieren recibido. Los servicios prestados deberán justipreciarse ya sea para pagarlos o para devolver el valor de los no prestados.

En la rescisión por mutuo consentimiento ninguna de las partes podrá reclamar daños y perjuicios, frutos ni intereses, si no lo hubieren convenido expresamente. La acción para pedir la rescisión dura un año, contado desde la fecha de la celebración del contrato, salvo que la ley fije otro término en casos especiales.

Los contratos son unilaterales, si la obligación recae solamente sobre una de las partes contratantes; son bilaterales, si ambas partes se obligan recíprocamente. Son consensuales cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos; y reales, cuando se requiere para su perfección la entrega de la cosa.

Son principales, cuando subsisten por sí solos; y accesorios, cuando tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación.

Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito, aquel en que el provecho es solamente de una de las partes. El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se realice.

Son condicionales los contratos cuya realización o cuya subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes; y absolutos, aquellos cuya realización es independiente de toda condición.

Cuando los términos o conceptos del contrato son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras fueren diferentes o contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Por muy generales que sean los términos en que aparezca redactado un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él, cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar. Las frases y palabras que puedan interpretarse en diverso sentido, deben entenderse en aquel que sea más conforme con la materia del contrato. Si alguna cláusula permitiere diversos o contrarios sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto, según la naturaleza del contrato.

Cuando dos o más cláusulas se contradigan entre sí, de tal manera que sea imposible su coexistencia, prevalecerá la cláusula o las cláusulas que sean más conformes con la naturaleza del contrato y con la intención de las partes.

Las cláusulas de los contratos se interpretarán las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Las cláusulas ambiguas



se interpretarán con arreglo a lo que el uso y la costumbre determinan en el lugar en que el contrato se haya otorgado. Las cláusulas oscuras, ambiguas o contradictorias de un contrato, insertas en modelos o formularios preparados de antemano por uno de los contratantes, se interpretarán en favor del otro contratante.

Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá que se quiso restringir toda la obligación a este caso solamente, excluyendo los otros a que naturalmente se extiende. Si la duda no puede resolverse por los medios indicados debe decidirse en favor del obligado. Tratándose de una obligación, debe estarse, en caso de duda, más por la negativa que por la afirmativa, y viceversa, si se trata de una liberación.

Cuando por los términos en que está concebido el contrato, no pueda conocerse la intención o voluntad de los contratantes sobre el objeto principal, la obligación carece de valor.

El Código Civil guatemalteco regula desde el Artículo 1517 al 1533; del 1538 al 1542 y del 1574 al 1578, los principios relativos al sistema de contratación, los cuales se describirán a continuación.

La persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo. Si no se ha fijado

plazo, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La oferta contendrá las condiciones del contrato y se hará en términos precisos y concretos. La respuesta se dará lisa y llanamente.

Cuando la oferta se haga a persona ausente, el contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la contestación de aquella dentro del plazo de la oferta. Si la oferta se hiciera sin fijación de plazo, el autor de ella quedará ligado durante el tiempo suficiente para que la contestación llegue a su conocimiento.

El contrato por teléfono se considera celebrado entre presentes, y tanto en este caso como en el del artículo anterior, el contrato se reputa celebrado en el lugar en que se hizo la oferta. Si por alguna circunstancia la aceptación llegare tardíamente a conocimiento del oferente, éste lo comunicará sin dilación al aceptante, bajo pena de responder por los daños y perjuicios.

Si el negocio fuere de aquellos en que no se acostumbra la aceptación expresa, o cuando el oferente la hubiere dispensado, se reputará concluido el contrato si la oferta no fue rehusada sin dilación. Se considera inexistente la aceptación, si antes de ella o junto con ella, llegare a conocimiento del oferente la retractación del aceptante.



No tendrá efecto la oferta si el proponente falleciere o perdiere su capacidad para contratar, antes de haber recibido la aceptación; o si falleciere o perdiere su capacidad la otra parte antes de haber aceptado.

Los derechos y obligaciones de los contratantes pasan a los herederos y demás sucesores de las partes, a menos que lo contrario resulte de la ley, de la convención o de la naturaleza misma del contrato.

Se puede prometer por el hecho de un tercero con cargo de indemnización si éste no cumple. La responsabilidad del promitente cesará desde el momento en que el tercero acepté la obligación.

El que estipulare en favor de un tercero tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación. El mismo derecho incumbe al tercero cuando así resulte del fin contemplado en el contrato.

Cuando se dejare al tercero favorecido por el contrato el derecho de reclamar la ejecución de lo pactado, no dependerá del estipulante exonerar al deudor. El estipulante puede reservarse el derecho de substituir al tercero designado en el contrato, independientemente de la voluntad de éste y del otro contratante.

No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas,

a lo menos, en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla. Los hechos han de ser posibles, determinados y en su cumplimiento han de tener interés los contratantes.

Si después de celebrado un contrato bilateral sobreviniere a una de las partes disminución de su patrimonio, capaz de comprometer o hacer dudosa la prestación que le incumbe, puede la parte que debe efectuar su prestación en primer lugar, rehusar su ejecución, hasta que la otra satisfaga la que le concierne o dé garantías suficientes.

Mientras las partes no estén conformes sobre todos los extremos del contrato, no se considerará concluido. La conformidad sobre puntos aislados no producirá obligación, aunque se haya consignado por escrito.

La persona que aprovechándose de la posición que ocupe, o de la necesidad, inexperiencia o ignorancia de otra, la induzca a conceder ventajas usurarias o a contraer obligaciones notoriamente perjudiciales a sus intereses, está obligada a devolver lo que hubiere recibido, con los daños y perjuicios, una vez declarada judicialmente la nulidad del convenio.



Asimismo, se regula legamente en el Código Civil guatemalteco, que está permitido a toda persona que dese contratar y obligarse puede hacerlo en cualquiera de las formas establecidas, como es el caso de:

- 1°. Por escritura pública;
- 2°. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar;
- 3°. Por correspondencia; y,
- 4°. Verbalmente.

Determinados actos jurídicos son meramente consensuales, y otros, son formales o solemnes; estos actos en su estructura comprenden elementos subjetivos, objetivos y formales. En el primer elemento señalado, están contemplados los sujetos que se relacionan con el mismo, el objetivo se relaciona con el objeto materia de la prestación y en lo que al elemento formal concierne, se entiende que el acto se denomina en técnica jurídica simplemente consensual, cuando para su validez no requiere del cumplimiento de formalidad alguna, tal el caso de la compra de cualquier bien mueble, salvo caso excepcionales que al respecto existe, de que ninguna manera puede interpretarse en el sentido de que sean actos que puedan surtir eficacia jurídica y que hubiere podido hacer sin el elemento indispensable del consentimiento; en cambio, se llama formal o solemne, cuando su existencia o validez requieren del cumplimiento de requisitos y exigencias taxativamente señaladas por la Ley, como ocurre con la compraventa de bienes inmuebles, para cuya validez se requiere que conste por instrumento público.



El contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe constar por escrito. Si el contrato fuere mercantil puede hacerse verbalmente si no pasa de mil quetzales. Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública. Sin embargo, los contratos serán válidos y las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de escritura pública, si se establecieren sus requisitos esenciales por confesión judicial del obligado o por otro medio de prueba escrita.

Deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez. La ampliación, ratificación o modificación de un contrato debe hacerse constar en la misma forma que la ley señala para el otorgamiento del propio contrato.

La eficacia obligacional del contrato, la regulan los Artículos 1319 al 1333, así como del Artículo 1534 al 1537, todos del Código Civil guatemalteco.

Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. En donde la obligación de dar cosa determinada comprende su entrega y la de sus accesorios y pertenencias, así como los frutos que produzca desde que se perfecciona el convenio. El deudor es responsable, asimismo, de su conservación, hasta que verifique la entrega.



En las obligaciones de dar cosa determinada únicamente por su especie, la elección corresponde al deudor, salvo pacto en contrario. El deudor cumplirá eligiendo cosas de regular calidad, y de la misma manera procederá el acreedor, cuando se le hubiere dejado la elección.

El deudor no podrá, antes de la individualización de la cosa, eximirse de la entrega, alegando la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor. Practicada la elección, se aplicarán las reglas establecidas sobre obligaciones de dar cosas ciertas o determinadas.

En las obligaciones de hacer, el incumplimiento del obligado da derecho al acreedor para hacer por si o por medio de tercero, a costa del deudor, lo que se hubiere convenido, si la calidad del ejecutante fuere indiferente.

Si el acreedor prefiere la prestación por el deudor, pedirá que se le fije un término prudencial para que cumpla la obligación, y si no la cumpliere, será obligado a pagar daños y perjuicios.

Si la obligación de hacer resultare imposible sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida. El deudor debe devolver en este caso al acreedor lo que por razón de la obligación hubiere recibido; pero si la obligación es de no hacer, el obligado incurre en daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

El acreedor tiene derecho para exigir que se obligue al deudor a destruir lo que se hubiere hecho contraviniendo lo pactado, o a que se le autorice la destrucción por cuenta del deudor; sin embargo, si no fuere posible destruir lo que se hubiere hecho o si la prestación fuere indestructible por su naturaleza, como la divulgación de un secreto industrial, el acreedor tendrá derecho de exigir daños y perjuicios por la contravención, por lo que la obligación personal queda garantizada con los bienes enajenables que posea el deudor en el momento de exigirse su cumplimiento.

Cuando las condiciones bajo las cuales fuere contraída la obligación cambiaren de manera notable, a consecuencia de hechos extraordinarios imposibles de prever y de evitar, haciendo su cumplimiento demasiado oneroso para el deudor, el convenio podrá ser revisado mediante declaración judicial.

La pérdida o deterioro de la cosa objeto de la obligación, antes de la entrega, se regirá por las reglas siguientes:

- 1°. Si se pierde sin culpa del deudor, la obligación quedará sin efecto y se devolverá lo que se hubiere recibido por cuenta del convenio;
- 2°. Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y los daños y perjuicios; y
- 3°. Si la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el acreedor podrá rescindir el convenio o recibir la cosa en el estado en que se encuentre, con

indemnización de daños y perjuicios en ambos casos, o disminución proporcional del precio si lo hubiere.

Si el deterioro de la cosa fuere de tal importancia que la haga inútil para el fin que se proponía el acreedor, se procederá como en el caso de pérdida.

Asimismo, las mejoras originadas por la naturaleza de la cosa o por el transcurso del tiempo, corresponden al acreedor. Si las mejoras se hicieren por el deudor con el consentimiento del acreedor, éste debe pagarlas. Estas normas serán aplicables siempre que la cosa sea entregada al acreedor.

De igual manera, se encuentra regulado que quienes celebren un contrato, están obligados a concluirlo y a resarcir los daños y perjuicios resultantes de la inexecución o contravención por culpa o dolo.

Se establece que en todo contrato bilateral hay condición resolutoria y ésta se realiza cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de la obligación en lo que le concierne. El interesado puede pedir la resolución del contrato o reclamar su ejecución, y en ambos casos, el pago de daños y perjuicios, si los hubiere.

También se podrá pedir la resolución del contrato, aun después de haber optado por reclamar el cumplimiento, si éste resultare imposible con posterioridad a la



demanda. El que ha dado motivo para la falta de cumplimiento o invalidez de un contrato, no podrá invocar en su favor esa causa para pedir su resolución.

El Código Civil desde el Artículo 1423 al 1442 establece lo relativo a la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones, lo cual se entiende es aplicable a las que son producto del contrato.

El incumplimiento de la obligación por el deudor se presume por culpa suya mientras no pruebe lo contrario; La responsabilidad por culpa debe graduarse atendiendo a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, de tiempo y de lugar.

El deudor no es responsable de la falta de cumplimiento de la obligación por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que en el momento en que ocurriere, hubiere estado en mora.

La deuda de cosa determinada proveniente de hechos ilícitos, obligará al responsable aun por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, éste se haya constituido en mora.

El deudor de una obligación exigible se constituye en mora por la interpelación del acreedor. El acreedor también incurre en mora cuando sin motivo legal no acepta



la prestación que se le ofrece, o rehusa realizar los actos preparatorios que le incumben para que el deudor pueda cumplir su obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora sino desde que alguno de ellos cumple su prestación o garantiza su cumplimiento en la parte que le concierne.

El requerimiento para constituir en mora al deudor o al acreedor, debe ser judicial o notarial. La notificación de la demanda de pago equivale al requerimiento.

No es necesario el requerimiento:

1. Cuando la ley o el pacto lo declaran expresamente;
2. Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación de la época en que debía cumplirse la prestación, fue motivo determinante para que aquélla se estableciera;
3. Cuando el cumplimiento de la obligación se ha imposibilitado por culpa del deudor, o éste ha declarado que no quiere cumplirla; y
4. Cuando la obligación procede de acto o hecho ilícito.

Establecida legalmente la situación de mora, el deudor está obligado a pagar al acreedor los daños y perjuicios resultantes del retardo, y corren a su cargo todos los riesgos de la cosa. Los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de



percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Si la obligación consiste en el pago de una suma de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal hasta el efectivo pago.

Las partes pueden fijar anticipadamente una cantidad que deberá pagar el que deje de cumplir la obligación, o no la cumpla de la manera convenida, o retarde su cumplimiento; la cual, en tales casos, compensa los daños y perjuicios.

El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la cantidad convenida, pero no las dos cosas, a no ser que ésta se exija por el simple retardo o por el cumplimiento imperfecto.

Si la obligación hubiere sido cumplida en parte, imperfectamente o con retardo, procederá la reducción proporcional de la cantidad indemnizatoria, y si las partes no se pusieren de acuerdo, la fijará el juez.

En caso de exigirse la indemnización, el acreedor no está obligado a probar los daños y perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de pagarla pretendiendo probar que no los hubo.

La indemnización convenida anticipadamente por las partes no puede exceder de la cuantía de la obligación principal. La cláusula de indemnización será insubsistente cuando se trate de asegurar con ella el cumplimiento de obligaciones que no pueden exigirse judicialmente, salvo los casos expresamente consignados en la ley.

Las arras dadas en garantía del cumplimiento de una obligación, constituyen el equivalente de los daños y perjuicios provenientes de la inexecución, siempre que mediere culpa; y si el incumplimiento procediere de quien las recibió, éste deberá restituir el doble de lo que hubiere recibido.

La ineficacia de los contratos consiste en la falta de producción de los efectos que le son propios. Con la ineficacia de los contratos se alude a la falta de consecuencias que normalmente se deberían haber producido y que pueden ser razonablemente esperadas en virtud del contrato celebrado.

Resulta la ineficacia del contrato por la nulidad, bajo la cual determina la inexistencia del contrato por falta de algún elemento esencial del contrato o por falta de alguno de los elementos exigidos por su propia naturaleza.

También son causas de la ineficacia la anulabilidad y la rescisión, así como la denominada ineficacia sobrevinida, en la que se encuadran la resolución, la condición resolutoria y la revocación, en las que se produce una extinción total o



parcial del negocio por hechos sobrevenidos con posterioridad a la celebración del contrato y que provocan la cesación de sus efectos.

Estos preceptos deben ser considerados básicos, aun cuando se puedan encontrar otras bases en la legislación mercantil o en otras normas vigentes, las cuales están subordinadas a lo que regula el Código Civil por ser ley especial.

Se entiende, entonces, que con carácter general, se constituye como base de las obligaciones contractuales a efectos de la delimitación competencial, el Código Civil, tanto en relación con los aspectos relacionados con las obligaciones en general, como en cuanto a la regulación concreta de los contratos en particular.



CONCLUSIONES

1. Aunque toda declaración de voluntad tiene por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer, el mero uso de la cosa o su tenencia es objeto de la declaración, el problema por el incumplimiento de la declaración de voluntad basta con presumir la culpa de la persona responsable.
2. A pesar que en la legislación civil guatemalteca no se regula como un vicio del consentimiento la necesidad extrema que compele a una persona a obligarse en condiciones de desigualdad y perjuicio, la doctrina fundamenta como vicio la llamada lesión enorme o desproporción económica que se manifiesta en los contratos de compraventa o permuta de inmuebles, esta desproporción implica una violación a los derechos de la persona que se ve obligada a realizar esta clase de contratos, el problema de la responsabilidad contractual es fundamental en la ciencia jurídica.
3. La doctrina y la ley establecen que las obligaciones sin una causa real y lícita son inexistentes, lo es también que existen obligaciones de pura libertad o beneficencia, lo cual permite argumentar la existencia de toda donación, institución de herederos no forzosos y asignación de legados, para esta responsabilidad se establecerán las bases de las obligaciones contractuales, entre otras materias, las cuales son premisas mínimas que facilitan la circulación de bienes y servicios, garantizando la seguridad del tráfico jurídico.
4. Las bases de las obligaciones contractuales en el derecho de obligaciones guatemalteco se fundamenta en los requisitos esenciales, la autonomía de la voluntad, lo relativo al sistema de contratación, la eficacia obligacional, la responsabilidad por incumplimiento y la ineficacia de los contratos.



RECOMENDACIONES

1. Ante la falta de comprensión de que el mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de obligaciones contractuales el Colegio de Abogados y Notarios debe promover cursos formativos para los notarios, lo cual les permitirá a estos brindar mejor servicio a sus clientes, ante la presencia actos o hechos donde se esté en el uso de la cosa sin contrato.
2. La Comisión de Legislación del Congreso de la República de Guatemala; debe promover la discusión con civilistas sobre la necesidad que se regule en el Código Civil como un vicio del consentimiento la necesidad extrema que puede compeler a una persona a obligarse en condiciones de desigualdad, planteando que lo acordado en un contrato bajo esta situación no perjudica al deudor.
3. Que el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, promueva cursos de actualización para los notarios para discutir la figura de la obligación de pura liberalidad o beneficencia, para fomentar los contratos unilaterales de donación y asignación de legados, lo cual permitirá que sea suficientemente estudiado en Guatemala.
4. Es necesario que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Instituto de Derecho Notarial fomenten cursos formativos para los notarios sobre las bases de las obligaciones contractuales en el derecho de obligaciones guatemalteco, con lo cual los colegiados pueden fundamentar de mejor manera los actos y contratos que faccionan en su protocolo notarial.





BIBLIOGRAFÍA

- BARAHONA GONZÁLEZ, Jorge. **Responsabilidad contractual y factores de imputación de daños: apuntes para una relectura en clave objetiva.** España: Ed. Tirant Lo Blanc, 1998.
- CAMUS, Francisco. **Curso de derecho de obligaciones.** Argentina: Ed. Jurídica, 1997.
- COVIELLO, Nicolás. **Doctrina general de derecho civil.** Argentina: Ed. Uthea, 2001.
- CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho de obligaciones.** Colombia: Ed. Universidad Javeriana, 2004.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Negocios jurídicos civiles.** Colombia: Ed. Temis, 1996.
- FUEYO LANERI, Fernando. **Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones.** México: Ed. McGraw-Hill, 2006.
- GIL LJUBETIC, Rodrigo. **Derecho civil: obligaciones.** Venezuela: Ed. Alfa. 1991.
- NAVAS NAVARRO, Susana. **El incumplimiento no esencial de la obligación. Análisis del incumplimiento no esencial de las obligaciones contractuales de dar.** Madrid: Ed. Tirant Lo Blanc, 2006.
- SALVAT, Raymundo. **Tratado de derecho de obligaciones y contratos civiles.** Buenos Aires: Ed. Abelardo Perrot, 1974.
- SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. **Las obligaciones genéricas.** Argentina: Ed. Bosch, 1998.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro. **La obligación contractual.** Colombia: Ed. Temis, 1996.
- Legislación:**
- Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Civil.** Decreto Número 106 del Jefe de Estado. Guatemala, 1965.
- Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Número 107 del Jefe de Estado. Guatemala, 1965.